



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00322 00**
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros
Asunto : No se accede a solicitud de aclaración del apoderado de la parte demandante y reitera impulso

A la fecha, se encuentra pendiente el trámite de las pruebas reiteradas en auto del 03 de agosto de 2022, así:

1. Dictamen pericial

En la Audiencia Inicial del 29 de febrero de 2016 (fl. 16 del archivo No. 040 de la carpeta 001 del expediente digital) se dispuso lo siguiente:

"d. Se solicita experticio a cargo de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por ser procedente conforme lo establece el art. 212 del CPACA se DECRETA el dictamen pericial pero a cargo de la UNIVERSIDAD JAVERIANA - FACULTAD DE MEDICINA - NEUROCIROLOGIA, por Secretaria OFICIESE a la dependencia respectiva, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 48 del C.G.P. en concordancia con el art. 234 ibidem, designe profesional para que determine lo ocurrido con base en el cuestionario que se allegara, la afección de la médula, sus causas, implicaciones, historia natural de la enfermedad, secuelas, manejo, afecciones y demás relacionados, se deberá informar el (los) galeno (s) designado (s) y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijaran conforme lo establece el art. 221 del CPACA a favor de dicha entidad." (sic)

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022 se señaló lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera al apoderado de la parte demandante que deberá realizar todas las gestiones necesarias con la entidad o profesional que cumpla las condiciones requeridas para que se aporte al proceso el dictamen decretado en los estrictos términos del mismo, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas, para lo cual se le otorga un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia."

Posteriormente, mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante se señaló lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, me permito respetuosamente se adicione EL AUTO EN COMENTO,

Exp. 110013336037 2012-00322-00
Medio de Control de Reparación Directa

señalando que el peritaje ordenado podrá ser realizado por médico que se considere idóneo, lo anterior dada la dificultad que implica para un particular la consecución de un perito neurocirujano."

Revisada la orden dada en la Audiencia Inicial del 29 de febrero de 2016, evidencia el Despacho que en la misma se señaló una especialidad específica para rendir el dictamen decretado (neurocirugía), de acuerdo a la solicitud probatoria realizada en su momento; razón por la cual, no puede modificarse la misma, pues esta no resulta ser la etapa procesal para realizar modificaciones sobre el decreto de pruebas de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, **no se accede** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y se reitera la necesidad de que se realicen todas las gestiones necesarias con la entidad o profesional que cumpla las condiciones requeridas para que se aporte al proceso el dictamen decretado en los estrictos términos del mismo, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas, para lo cual se le otorga un plazo de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De igual forma, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, deberá realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d2b32c0d19f04beea39f7025acb0297e9f7350f2a2688ac0adb56807d0e55**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00065 00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y Luz Angela Ausecha Ciro.
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro (s).
Asunto : Se informa sobre la aceptación del perito a su designación y
Se requiere al apoderado de las demandantes.

1. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, se procedió a relevar de su encargo a la perito Juddy Alexis López y en su lugar se designó al profesional Salomón Blanco Gutiérrez, para realizar la experticia decretada dentro del presente incidente de liquidación de perjuicios; consistente en determinar el lucro cesante dejado de percibir por las demandantes con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas SUB 200, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 07 de julio de 2011.

Como quiera que mediante correo electrónico del 1º de septiembre de 2022 el profesional en mención allegó copia de los documentos que acreditan su profesión.

2. A través de correo electrónico del 26 de octubre de 2022, el perito designado solicitó prórroga para rendir su experticia, suministró datos de contacto y requirió tener en cuenta para efectos de notificaciones el correo electrónico dictamenesasocolper2@gmail.com, sin que hiciera manifestación expresa frente a la aceptación de su designación como perito.

3. Mediante memorial remitido en correo electrónico del 15 de diciembre de 2022, el profesional Salomón Blanco Gutiérrez manifestó aceptación respecto de su designación como perito efectuada a través del auto mencionado al comienzo; informando que para la fecha se acercó a solicitar información del proceso para rendir su dictamen.

4. Con base en lo anterior, se reitera y aclara que en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado(a) judicial, **deberá enviar mediante oficio la documentación que reposa en el expediente** al nuevo correo electrónico suministrado por el perito designado, esto es al correo dictamenesasocolper2@gmail.com; para que este último proceda a realizar la experticia que permita determinar el lucro cesante dejado de percibir por las demandantes, con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas SUB 200 entre el 13 de septiembre de 2010 y el 07 de julio de 2011.

Lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, allegando los soportes de remisión de la información al perito, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

Dentro del oficio se deberá advertir al perito, que el dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y que será citado para efectos de llevar a cabo la correspondiente contradicción del dictamen pericial.

Adicionalmente, se impone la carga al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE de informar al perito**, que a partir de la recepción de la información que servirá de sustento para la elaboración de su dictamen, cuenta con el término improrrogable de **VEINTE (20) DIAS** para rendir su experticia y allegarla a este Despacho (con indicación de los datos del juzgado y de identificación del proceso), advirtiéndose además dentro del oficio que deberá suministrar junto a la misma, información del medio a través del cual puede ser citado de manera virtual para su comparecencia a la diligencia de contradicción de dictamen.

5. Cumplidos los términos otorgados en el presente auto, por Secretaría dese ingreso del expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26605ad8c9698daa6ba1b1428744352038736b63b42f86be6ba39ffa659ef087**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00140-00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Aprueba liquidación del crédito presentada por la
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos

Dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2015 por la suma de \$249.848.616 más los intereses que se causen hasta la fecha en que se realice el pago.

El apoderado de la parte ejecutante allegó actualización del crédito el día 16 de mayo de 2022.

Por Secretaría se corrió traslado de la actualización del crédito presentada por el término de 3 días mediante auto del 01 de junio de 2022.

Decorrido el traslado por parte de la parte ejecutada, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.

El día 29 de septiembre de 2022, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2015-140				
Valor adeudado intereses moratorios desde 14/05/2013-15/09/2021			\$282.381.633	
Valor actualizado de capital al 29/09/2022			\$356.772.187	
Total intereses legales civiles	16/09/2021	a	29/09/2022	\$41.536.168
Valor total adeudado hasta el 29 de septiembre de 2022				\$680.689.988

Por Secretaría se corrió traslado de la actualización del crédito presentada por la Oficina de Apoyo por el término de 3 días mediante auto del 05 de octubre de 2022. La apoderada de la entidad ejecutada allegó el día 12 de octubre de 2022 nuevo poder otorgado por la parte ejecutada y a su vez, remitió liquidación del crédito.

Como existe diferencia entre las liquidaciones presentadas por los apoderados y la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo, el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo.

Visto lo anterior y de conformidad con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, la cual quedará así:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2015-140				
Valor adeudado intereses moratorios desde 14/05/2013-15/09/2021			\$282.381.633	
Valor actualizado de capital al 29/09/2022			\$356.772.187	
Total intereses legales civiles	16/09/2021	a	29/09/2022	\$41.536.168
Valor total adeudado hasta el 29 de septiembre de 2022			\$680.689.988	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4269ceb8e8914a7d5dc81e7bfc84d49a70233db43438d59f2468129e567e80**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00465** 00
Demandante : Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud (ADRES).
Asunto : Remite proceso por competencia.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de abril de 2015 mediante apoderado, la EPS Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. radicó demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para obtener el pago por los perjuicios causados por concepto del valor de las prestaciones no cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud, o no financiadas en las Unidades de Pago por Capitación – UPC, el cual asciende a la suma de \$230.333.555; reflejada en 1.116 ítems glosados por extemporaneidad correspondientes a los recobros presentados por dicha entidad.

2. Inicialmente, el proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante providencia del 21 de mayo de 2015, no aceptó la competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

3. Correspondiendo por reparto a este Despacho conocer de la presente controversia; mediante providencia del 29 de julio de 2015 se declaró la falta de jurisdicción y se planteó para el efecto el correspondiente conflicto negativo de competencias.

4. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante auto del 30 de septiembre de 2015, resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto suscitado, asignando el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

***SEGUNDO. REMITIR** el presente proceso al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, y copia de esta providencia al Juzgado 37 Administrativo en oralidad del Circuito de la misma ciudad.*

5. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del respectivo proceso ordinario laboral, mediante auto del 22 de marzo de 202 el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y competencia para definir el asunto y resolvió remitir dicho proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

6. Con base en lo anterior y correspondiendo en reparto las presentes diligencias al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 10 de junio de 2022 desató recurso de reposición impetrado por apoderada de la parte demandante en contra de providencia que ordenó adecuar la demanda al medio de control de conocimiento de esta jurisdicción, y declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

CONSIDERACIONES

Con base en lo antes expuesto, se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, con base en lo dispuesto en el acápite de antecedentes y como quiera que la decisión mediante la cual se dispuso asignar nuevamente la competencia de las diligencias a este Juzgado, tiene como fundamento entre otros los argumentos de la Honorable Corte Constitucional en Auto 389 proferido el día 22 de julio de 2021¹; vale la pena resaltar que dicha Corporación en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver el correspondiente conflicto entre jurisdicciones.

De lo anterior, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

"(...) Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos al respecto por la Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

"(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...). (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo debe precisarse que en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones**, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

De este modo nótese, que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos en lo siguiente:

"(...) 1. ALIANSALUD, en estricto acatamiento al derecho fundamental a la vida de sus afiliados, suministró servicios NO POS ordenados por fallos de tutela o autorizados por Comité Técnico Científico -CTC.

2. ALIANSALUD presentó ante el FOSYGA para su reembolso, los recobros correspondientes a los anteriores servicios.

3. Del total de recobros presentados por ALIANSALUD, 1115 ítems que formaban parte de dichos recobros fueron objeto de glosas totales o parciales por extemporaneidad que impidieron el pago de los servicios prestados por un valor total de \$230.333.555,

4. Los recobros glosados referidos en el numeral anterior, se detallan de manera específica e individual en el acápite de Pretensiones del presente escrito, así como también se encuentran en la base de datos y documentos anexos.

5. La anterior cifra general está compuesta por las glosas de carácter TOTAL, es decir aquellas que afectan a la totalidad de ítems que incorpora un recobro y por las glosas de carácter PARCIAL, en las cuales se objeta una parte del recobro y unos ítems se pagaron a la EPS y otros no.

6. En el presente asunto, tanto la glosa total como la parcial se refiere a que ALIANSALUD no tiene derecho al reembolso por los servicios NO POS suministrados a sus afiliados, por cuanto se considere que el recobro fue extemporáneo.

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

7. Como resultado del trámite de recobros que culmina con el pago a las EPS, así sea parcial, los documentos soporte, tales como la sentencia de tutela, el resumen de la epicrisis y la factura, entre otros, son archivados por orden del Ministerio de Salud y la Protección Social en el Archivo del FOSYGA. En otros términos, la documentación que entregó ALIANSALUD para la obtención del pago de los recobros en cuestión, respecto de los derechos objetados de manera parcial no le fue devuelta, por lo cual tales soportes permanecen en poder del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

8. Por el contrario, tratándose de las glosas totales de los recobros presentados, los documentos fueron devueltos a ALIANSALUD, por lo cual los mismos reposan en poder de mi representada.

9. El procedimiento administrativo de recobros se reglamentó por varias resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social (antes Ministerio de la Protección Social) (...).

10. El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, fue creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Salud y Protección Social), que se maneja por encargo fiduciario, sin personería Jurídica ni planta de personal propia.

11. La administración del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, El Decreto 4107 de 2011, mediante el cual se establecieron los objetivos y la estructura de dicho Ministerio, fijó en el artículo 36 las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, dentro de las cuales, el numeral 1, dispone que corresponde a esta dependencia del Ministro administrar el FOSYGA.

(...) 15. El no pago de los recobros a que se refiere esta demanda ha producido perjuicios a ALIANSALUD que deben ser resarcidos (...)."

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otros los siguientes:

"(...) [E]n un CD dos bases de datos en EXCEL, con la información detallada de cada recobro, requerida para la liquidación de los saldos adeudados.

(...) [U]n DVD contentivo de las imágenes digitalizadas de los documentos correspondientes a los recobros que fueron objeto de glosa total [y glosados parcialmente] y que reposan en los archivos de ALIANSALUD (...)."

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos. Así las cosas, en este caso la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones³" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado⁴, ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia

³ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016. Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación - Ministerio de Transporte, Naturaleza: Acción de reparación directa.

que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cubre un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *"un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos"* o, *"por cualquier otra causa"*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Así las cosas, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente del daño cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente; no obstante la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.), lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *"otros asuntos no asignados a las demás secciones"*⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, Expediente. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, Expediente. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, Expediente. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁸; disponiendo que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSunAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83707e48cda2070e3fdf31cb345faa1e4a101d77a9294159473c68acedeeb575**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia.
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón.
Asunto : Ordena reiterar oficio a entidad bancaria.

1. Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar, radicara ante el Banco Davivienda oficio en el que se solicitara información acerca del número y tipo del producto al cual se hace referencia dentro de la respuesta suministrada por esa entidad mediante Oficio IQ051002580245 del 07 de noviembre de 2017, así como el monto al cual ascienden los dineros que reposan dentro del mismo a efectos de poder proceder a hacer efectivo el embargo.

2. A través correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en la providencia antes mencionada, allegando soporte de radicación de la solicitud de información ante la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del Banco Davivienda.

3. Como quiera que vencido el término otorgado para allegar la correspondiente contestación, a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de dicha entidad bancaria; se ordena al apoderado de la PARTE EJECUTANTE reiterar la solicitud de información al **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo, brinde información acerca del número y tipo del producto al cual se hace referencia dentro de la respuesta suministrada por esa entidad mediante Oficio IQ051002580245 del 07 de noviembre de 2017.

En esta ocasión se deberá indicar dentro del oficio, que ante la falta de trámite del requerimiento dicha entidad estará incurso en la imposición de sanciones pecuniarias de hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante el **BANCO DAVIVIENDA** la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto de la providencia del 13 de julio de 2016 a través de la cual se decretaron los respectivos embargos (Fs. 11-12 del cuaderno de medidas cautelares), así como del auto del 09 de noviembre de 2022, de la presente providencia y del Oficio IQ051002580245 del 07 de noviembre de 2017 (Fo. 29 del cuaderno de medidas cautelares). Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada respecto de esa entidad bancaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4dd064610676b75fda0725555233f7b43f892f608feb899eaf2577370cf0c9**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00722 00**
Demandante : Yésica Paola Carvajal Choperena y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió sentencia el día 11 de noviembre de 2022.

El mismo 11 de noviembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 24 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 11 de noviembre de 2022. Toda vez que el término vencía el 30 de noviembre de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2015-00722-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03958239695532540ffc4e4035873b80218730d14ed7a3994ccf109f5c89b2d1

Documento generado en 08/02/2023 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00244 00**
Demandante : Gladis Stella Gamarra Balta y Otros.
Demandado : Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.
Llamados en Garantía : La Previsora S.A., llamado por la Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.; Colvotel S.A. E.S.P., llamado por Empresa de Telecomunicaciones ETB S.A. E.S.P.; Chubb Seguros de Colombia, llamado por Colvotel S.A. E.S.P.; Allianz Seguros de Colombia, llamado por Colvotel S.A. E.S.P.
Asunto : Corre Traslado para alegar de conclusión

1. Mediante auto del 25 de enero de 2023 se puso en conocimiento de las partes la documental allegada mediante correos electrónico del 14 de junio de 2022 que corresponde al archivo PDF denominado "061CumplimientoRequerimiento" del cuaderno principal del expediente digital.

De dicha documental se corrió traslado a las partes dentro de la providencia en mención; a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP; remitiéndose el link para consulta del expediente virtual.

2. Como quiera que el término otorgado para dicho propósito ya feneció, sin que las partes presentaran objeción alguna respecto de los documentos aportados; al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28517b5a4bd92655f560f7d0c80d54a02f54e69eef615ab73cd12b7489bb80**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (202).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y Otros.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se corre traslado de solicitud de terminación del proceso y soportes allegados por entidad ejecutada.

1. Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se corrió traslado de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de correos electrónicos del 18 de agosto y del 1º de septiembre de 2022.

2. Dentro del término otorgado en la mencionada providencia, la apoderada de la parte ejecutada a través de correo electrónico del 07 de octubre de 2022, allegó solicitud de terminación del proceso de la referencia; en la cual se manifiesta haberse realizado consignación por la totalidad del valor adeudado el pasado 27 de septiembre de 2022, aportando para el efecto los soportes pertinentes.

3. Por lo anterior y previo decidir sobre la misma, **por Secretaría** córrase traslado de la solicitud en comento a la ejecutante con los soportes allegados, por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia; documentales que han sido previamente remitidas a las direcciones de correo electrónico de las partes que a la fecha obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067d026cd356b5fe5f386dca4f9aba451b6252dc0234aed3632265b8995ddb8e**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00352 00**
Demandante : Néstor Osvaldo Ávila Correa
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase, resuelve recurso de
reposición y fija fecha para continuación de Audiencia
Inicial

1. Mediante auto del 29 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B desató el recurso de apelación interpuesto por la demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la decisión tomada en audiencia del 10 de julio de 2018 que rechazó el llamamiento en garantía que realizó con la contestación de la demanda dicho apoderado y resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 10 de julio de 2018, proferido por el Juzgado – Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera,

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente a Juzgado de Origen, previas anotaciones secretariales de rigor, para que continúe el proceso y se resuelva el recurso rechazado como reposición.

(...)”

De conformidad con lo expuesto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C en providencia del 29 de abril de 2022.

2. Sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En auto dictado en audiencia del 10 de julio de 2018 se decidió declarar improcedente el llamamiento en garantía solicitado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por carecer de las formalidades exigidas por el artículo 225 del CPACA, y debido a que no se evidenciaba vínculo legal entre el accionado con la Policía y el patrullero Nilson Llanos.

De manera análoga, se indicó que, si se quería integrar al proceso a la Policía Nacional de Colombia y al patrullero mencionado en el acápite anterior, se debió acudir a la excepción previa de que trata el numeral 9º del artículo 100 del

Exp. 110013336037 **2016-00352-00**
Medio de Control de Reparación Directa

C.G.P., esto es, litisconsorcio necesario.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que se realizó en audiencia, por lo que es procedente su estudio, máxime si la orden del Tribunal es dar trámite al recurso, cómo un recurso de reposición.

En los argumentos expuestos en audiencia, se solicitó por parte del apoderado recurrente que sea revocada la decisión y, en su lugar, se vincule en el proceso a la Policía Nacional y al patrullero Nilson Llanos, por cuanto existe una relación sustancial entre los ellos, su cobijado y la Fiscalía proveniente del hecho antijurídico alegado por la parte demandante, máxime, si se tiene en cuenta que la Policía Nacional de Colombia tuvo injerencia en los testimonios de las menores que llevaron a la captura en flagrancia del demandante, lo que repercutió en la investigación que terminó en una medida de aseguramiento en centro penitenciario.

De igual forma, mencionó que el *A quo* incurrió en error de interpretación, debido a que nunca acudió a la figura del llamamiento en garantía y sólo utilizó el término "llamamiento" para que se les llamara o vinculara en el proceso; y, finalmente insistió en que no estaba acudiendo a un *litis* consorcio necesario como lo establece el artículo 100 del CGP, sino a un *litis* consorcio *cuasi* necesario reglamentado por el artículo 62 del CGP, previendo una posible solidaridad en la condena.

En el traslado que del mismo se hace a los demás apoderados presentes en la audiencia, el apoderado de la parte demandante señala que no le asiste razón al recurrente porque el *litisconsorcio necesario* es facultativo de la parte que quiera acudir al proceso, mas no de una obligación. Y sobre el llamamiento solicitado señala que es improcedente desde todo punto de vista.

Exp. 110013336037 2016-00352-00
Medio de Control de Reparación Directa

Finalmente, señala que la parte demandante no consideró demandar a la Policía Nacional porque ellos no fueron los que solicitaron ni avalaron la medida intramural objeto de solicitud de resarcimiento de perjuicios.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación coadyuvó el recurso presentado por el recurrente, bajo los argumentos de que se utilizó el término llamamiento, pero no para acudir a la figura, sino encaminado a solicitar el *litisconsorcio cuasinecesario*, en aras de que en la situación fáctica se puede establecer que finalmente lo que repercutió en la investigación penal fueron las acciones de la Policía en cabeza del patrullero nombrado en varias ocasiones en el libelo. Por último, agregó que, para respetar el derecho al debido proceso y la primacía de la formalidad sobre las formalidades, se debe vincular a la Policía Nacional y al funcionario Nilson Llanos por la eventual solidaridad en una condena desfavorable a sus intereses.

Así entonces y de conformidad con lo ordenado por el *Ad quem*, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto.

En primer lugar, considera el Despacho que le asiste la razón al apoderado recurrente en cuanto a que, dentro del escrito de contestación de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no se utilizó el término “llamamiento” que se encuentra en su petición especial del ordinal VI (fl. 13 del archivo No. 024 de la carpeta 001 del expediente) para hacer referencia a un llamamiento en garantía sino, que el mismo se usó en el sentido de solicitar la que se llame o vincule al proceso a la Policía Nacional y al patrullero Nilson Llanos; razón por la cual, el llamamiento en garantía no se será objeto de estudio y decisión por parte de este Despacho por no ser procedente.

Así las cosas, se decidirá sobre la solicitud de aplicar la figura del *litisconsorcio cuasinecesario*, para ello, se procede a transcribir la norma del C.G.P. que regula figura de intervención antes referida, así:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Así las cosas, adelanta el Despacho que no repondrá la decisión adoptada en Audiencia Inicial del 10 de julio de 2018, por cuanto, como lo señala la norma antes transcrita y el apoderado de la parte demandante en la sustentación verbal del traslado del recurso, la figura del *litisconsorcio cuasinecesario* es meramente facultativa y **podrá** ser usada cuando exista una titularidad de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia. Esta relación queda definida al momento de la presentación de la demanda y su reforma, en caso de que se requiera modificar las partes demandadas, para el caso propuesto, pues dicho *litisconsorcio cuasinecesario* (o meramente facultativo) difiere del *litisconsorcio necesario* en donde la comparecencia de los terceros es obligatoria.

En este asunto, la parte demandante consideró que no devenía responsabilidad alguna de los hechos de la demanda respecto de la Policía Nacional y menos del patrullero Nilson Llanos, por lo que se entiende que los efectos jurídicos de la sentencia no les son extensibles a estos dos últimos, pues en la demanda sólo

Exp. 110013336037 **2016-00352-00**
Medio de Control de Reparación Directa

se enuncia una imputación fáctica y jurídica a los demandados Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Como se pretende la aplicación de la figura de un *litisconsorcio cuasinecesario*, se recuerda, el mismo es potestativo de la parte y como no se llamó por la parte demandante a los sujetos cuya vinculación se pretende, se entiende que, pueden ser excluidos legítimamente del proceso.

Respecto a lo anterior, ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario, que es el caso materia de análisis, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, porque si bien es cierto que el auto apelado resuelve sobre la integración del Litis consorcio necesario, lo que no es cierto es la afirmación que dicho pronunciamiento toca sobre la intervención de terceros, porque lo que busca la integración del litisconsorcio es que se vinculen todos los sujetos procesales que tienen la calidad de partes, no de terceros, sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia, integración que es deber del juez hacerlo de oficio. (Artículo 83 del C. de P.C); por lo que no es acertado decir en estricto sentido que, la integración del contradictorio, esté resolviendo sobre aspectos relacionados con la intervención de terceros.”

A juicio del Despacho, la razón de la solicitud para vincular a la Policía Nacional y al patrullero Nilson Llanos no deviene de una relación única e indivisible, la cual deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por lo que no es necesaria su vinculación. Como la parte demandante no los convocó como demandados, se excluyeron de forma legal y, por ello, no procede accederse a la solicitud de que se vincule al proceso en calidad de *litisconsorcio cuasinecesario* a Policía Nacional y al patrullero Nilson Llanos y, por ello, **NO SE REPONE** el auto dictado en Audiencia Inicial del 10 de julio de 2018 en ese sentido.

Como quiera que no se repuso la decisión de no vinculación de más partes o terceros al proceso, es menester continuar con el desarrollo de la Audiencia Inicial por lo que, se fija como fecha para su realización el día **30 de marzo de 2023 a las 11:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Despacho. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (2) SMLMV.

Se requiere a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que, en caso de ser procedente, presente fórmula de arreglo o, en caso contrario, informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00638-01(42361), Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)

Exp. 110013336037 **2016-00352-00**
Medio de Control de Reparación Directa

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691966202a6a0dc9256aa05e0e2c7595a1fcedaa5feb392c73a6c2f701ad6680**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00357 00**
Demandante : Rafael Antonio Saza Sánchez.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 06 de octubre de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 21 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 21 de abril de 2021 proferida por el *Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, en razón a lo expresado en esta sentencia (...)."

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f00f84a1624cbfc21058eacd95fc2257bf9d47d414bbc4ddeebad317cfb43**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ.
Medio de Contro : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00364 00**
Demandante : Sofía del Pilar Arsayus Casas y Otros.
Demandado : E.S.E. Hospital Universitario La Samaritana.
Asunto : Se pone en conocimiento respuesta, Se designa perito,
Requiere apoderado (a) de la parte demandante.

1. Mediante auto del 27 de julio de 2022, entre otros asuntos se requirió a la PARTE DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado (a) judicial, oficiara a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA para que designara perito contador; con la finalidad que se realice experticia que determine los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos materia de discusión, en los términos del numeral 9.1.3.4 consignada en el acta de la audiencia inicial.

2. Acreditada la elaboración y trámite del oficio en mención por parte del apoderado (a) de los demandantes, mediante correos electrónicos del 06 de septiembre de 2022, la Directora de Gestión Humana de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA allegó memorial mediante el cual informó:

"(...) [U]na vez recibido el requerimiento referido, la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Bogotá procedió a realizar la designación ordenada, por lo cual nos permitimos poner en conocimiento del despacho los datos del perito contador designado para el asunto:

- Nombre: Carolina Arellano Rosero
- Cédula: 59.835.222
- Tarjeta profesional: 157239-t
- Correos de contacto: carolina.arellano@campusucc.edu.co - caojose2004@yahoo.com
- Contacto telefónico: 3192529254

De igual forma, respetuosamente le informamos al despacho que, copia de la orden de la referencia, así como del dictamen pericial que va a ser objeto de complementación, ha sido compartida a la contadora y perito Carolina Arellano Rosero (...)".

3. Con base en lo expuesto y para los efectos pertinentes, **se pone en conocimiento** de las partes la respuesta en mención, la cual obra en los archivos No. 44, No. 45, No. 46 y No. 47 del respectivo expediente digital, el cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720160036400 REPARACION DIRECTA](https://www.cajudicial.gov.co/11001333603720160036400/REPARACION%20DIRECTA).

4. Ahora bien, con base en la información suministrada por la Directora de Gestión Humana de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en aras de garantizar la consecución del dictamen decretado, **se designa como perito** a la profesional **Carolina Arellano Rosero**, sin perjuicio de que en etapas posteriores se decida acerca de la idoneidad de la perito; para lo cual esta última deberá allegar la documentación establecida en el artículo 226 del CGP.

5. La perito designada a través de la presente providencia deberá allegar al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, manifestación de aceptación del encargo confiado dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, identificando claramente los datos del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado (a) judicial, deberá comunicar el presente auto a la perito designada a las direcciones de correo electrónico carolina.arellano@campusucc.edu.co y caojose2004@yahoo.com y enviar la documentación que reposa en el expediente y que sirva de insumo para la realización de la experticia que permita determinar los perjuicios sufridos por las personas que obran como demandantes dentro del proceso, en los términos del numeral 9.1.3.4 del acta de la audiencia inicial la cual también deberá ser suministrada a la perito; trámite respecto del cual se deberá acreditar ante el Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

Se advierte a la perito que el dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y que será citada para efectos de llevar a cabo la correspondiente contradicción del dictamen pericial.

Adicionalmente, se impone la carga a la **PARTE DEMANDANTE** de informar por conducto de su apoderado (a) judicial a la perito, que una vez designado cuenta con el término improrrogable de **VEINTE (20) DIAS** para rendir su experticia, indicándosele además dentro del mismo memorial que deberá suministrar el medio a través del cual puede ser citada de manera virtual para su comparecencia a la respectiva diligencia de contradicción de dictamen.

6. Cumplidos los términos otorgados en el presente auto, por Secretaría dese ingreso del expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90641892cd7a59081eb078df7ff6db77e0cabd6d23d5b0ab5910754398f886f0**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00399 00**
Demandante : Corporación de Servicios Profesionales
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 24 de septiembre de 2022, que revocó el numeral segundo y confirmó los demás numerales de la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$4.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0513e22132d5597f5620274b31aebd7ec1c5924ba567e53749a19654e6fe664**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00066 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
Demandado : María Hortencia Colmenares Faccini y Otros.
Asunto : Reanuda proceso y Requiere a la partes del presente asunto.

1. Mediante auto del 02 de febrero de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora para que suministrara dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la señora Ituca Helena Marrugo Pérez; a fin de que por medio de la Secretaría del Despacho se procediera a la notificación de dicha providencia, disponiéndose además que una vez cumplido lo anterior se procedería a la interrupción del proceso de la referencia hasta tanto hubiere lugar a su reanudación (Archivo PDF No. 093 de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2022, suministró el correo de la persona en comento (Archivo PDF No. 094 de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

3. A través de correo electrónico del 09 de mayo de 2022, por Secretaría del Despacho se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de febrero de 2022 (Folios 03 a 06 del Archivo PDF No. 095 de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4. Así pues, verificado cumplimiento de la orden impartida por este Despacho para garantizar la representación judicial de la demandada Ituca Helena Marrugo Pérez, sin que a la fecha se haya designado apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia; atendiendo al tiempo que llevan interrumpidas las diligencias, a través de esta providencia se decreta el **levantamiento de la interrupción del proceso**, la cual fue ordenada en auto del 02 de febrero de 2022 y se dispone su respectiva reanudación para los fines procesales correspondientes.

5. En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que habiéndose surtido el trámite correspondiente encaminado a la notificación de los demandados; previo a entrar a resolver acerca de las excepciones previas formuladas por las demandadas con anterioridad a la interrupción del proceso; debe resaltarse que en casos similares al de la referencia dentro de las audiencias iniciales celebradas, los apoderados de las partes han sido recurrentes en desistir de las excepciones previas y de pruebas.

En consecuencia, y atendiendo que el proceso en cuestión es de radicación del año 2017 y en aplicación al principio de economía procesal, el Despacho encuentra procedente **REQUERIR** a las partes para que manifiesten si van a desistir de las mentadas actuaciones; para lo cual se concede el término de **TRES (03) DÍAS**

siguientes a la notificación del presente auto para tal efecto, lo anterior con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada.

Vencido dicho término, **por Secretaría** ingrédese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36e6fa25e09d9868ba0cc4a09d50a63c8530ba29833fd0d5b82e7a33b8f004**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00098 00**
Demandante : Nación- Fiscalía General de la Nación
Demandado : José Fernando Ortiz Suta
Asunto : Solicita a apoderado(s) cumplir carga procesal para impulso probatorio y deja sin efecto audiencia de pruebas

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra pendiente por aportar la prueba decretada en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 15 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2017-00098-00
Medio de Control de Repetición

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1970b8a1da03673f2a00da298f7fda5eed83ecd21c46c5878617427fe2d48f**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00329 00**
Demandante : Luz Marina Reyes Rengifo y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Pone en conocimiento documentales, corre traslado y reitera solicitud a Despacho Judicial

Observa el Despacho que el día 24 de noviembre de 2022 fue allegado por parte del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. copia del auto admisorio y de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 11001-33-42-056-2016-00072-00.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

No obstante lo anterior, **no** fueron remitidas las demás pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial consistente en **copia de la demanda y anexos** del expediente con radicado No. 2016-072-00 de Julio Humberto Benítez González con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remitan las documentales que no fueron enviadas y que se señalaron en el párrafo anterior.

Así mismo, adviértaseles en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Exp. 110013336037 2017-00329-00
Medio de Control de Reparación Directa

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e88da5a59d8038006cf605b0ce658fc852f7c8ef2d3aee00ad4ceb8a4027c42**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00333 00**
Demandante : Moisés Vanegas y Carlos Vanegas.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 21 de septiembre de 2022, a través de la cual se revocó un numeral del fallo de primera instancia proferido por este despacho el 06 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, se confirmó el mismo en los demás aspectos y se actualizó el valor de la condena impuesta, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto¹ de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021, (...) por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACTUALIZAR el valor de la condena impuesta en primera instancia por concepto de daño material. En consecuencia, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, deberá indemnizar por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de MOISES VANEGAS, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL, NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$56.307.914.78).

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva (...)."

2. Sin condena en costas de conformidad con lo antes señalado.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

¹ **"SEXTO.** Se fija como agencia en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuyo pago estará a cargo de la parte demandada".

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad933cd2750bccfa828b5ee6c4ffbffa28c4c5999b4c8f2f6920e1a30426eec**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00340 00**
Demandante : Aníbal Alfonso Mendoza Villalba y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, Acepta renuncia apoderada.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 04 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los padecimientos del señor Aníbal Alfonso Mendoza Villalba bajo el régimen de responsabilidad objetiva y se tomaron otras determinaciones.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención fue recurrida parcialmente de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante; quien, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022, presentó y sustentó el recurso de apelación impetrado.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

*"**Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 04 de octubre de 2022.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

4. Finalmente, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023 la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, presentó renuncia al poder a ella conferido por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegando copia del memorial con constancia de radicación del memorial a través del cual informa al Director de Asuntos Legales de dicha entidad acerca de la misma.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley y de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del CGP, **se acepta la renuncia** presentada por la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda al poder a ella conferido para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4796685a0e494ea53642633b613a673ee1c6abed415b20d8611c7b09470be5**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00350 00**
Demandantes : Luz Sandra Penagos Penagos y Otros.
Demandados : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite link expediente digital.

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto del 12 de octubre de 2022, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta dentro del cuaderno principal a través del siguiente link: [11001333603720170035000 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720170035000.REPARACION.DIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80121d4864d535c7818d578ea0d0e251adbf212cf26afb49e64b9727785f532d**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00029 00**
Demandante : Hipólito Rodríguez Rodríguez y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Concede recurso de apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia el día 30 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. El fallo en mención, fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2022.

3. De conformidad con las disposiciones de la de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, la providencia en mención fue recurrida de manera oportuna por el apoderado de la parte demandante; quien, mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2022, presentó y sustentó el recurso de apelación impetrado.

Frente a lo anterior, se debe señalar que artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 67 de la misma Ley, mediante el cual se modificó el artículo 247 del CPACA, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, vale la pena resaltar que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 205 del CPACA, así mismo establece:

"Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

De conformidad con lo expuesto, **concédase en el efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el pasado 30 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo anterior, **por Secretaría Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones y actuaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a12afaf4770b4d1e849cb1ac45c19aae1b907618d3b18bff6f3acbe0069844**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00091 00**
Demandante : Turbo Camión Ltda.
Demandado : Distrito – Secretaría de Movilidad de Bogotá y otro
Requiere a representante legal y apoderado de parte demandante previo resolver sobre solicitudes presentadas por ellos, ordena remisión *link* de acceso a expediente, pone en conocimiento documentales y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de junio de 2022 se resolvió decretar el amparo de pobreza en favor de la parte demandante, por la solicitud que, bajo la gravedad de juramento, hiciera el señor Héctor Rodríguez López.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2022, el señor Héctor Rodríguez López presentó escrito donde señala que revoca el poder otorgado al abogado Leonidas Gómez Montañez, solicita se le designe un apoderado de oficio y se regulen los honorarios de este último.

2. De igual forma, se tiene la solicitud presentada por el abogado Leonidas Gómez Montañez donde solicita se realice un control de legalidad sobre la decisión de conceder el amparo de pobreza a la parte demandante, ya que, señala este profesional, desconoce el contenido de la misma y si fue solicitada a nombre propio o como representante legal de la empresa demandante de este proceso. Lo anterior, por cuanto, señala, si la solicitud la hizo a nombre propio, el señor Héctor Rodríguez López no estaría facultado para ello por no ser parte en el proceso y, si se hizo como representante legal, debe demostrarse la insolvencia de la empresa a la que representa. De igual forma, el abogado Leonidas Gómez Montañez solicita remisión del *link* de acceso al expediente (archivo No. 089 de la carpeta 001 del expediente digital).

3. Por otra parte, el día 21 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022 (archivos No. 090 y 093 de la carpeta 001 del expediente digital) fueron allegados, por parte del perito designado en este proceso, el dictamen pericial decretado como prueba en la audiencia inicial y un alcance al mismo.

4. Finalmente, fue allegado sustitución del poder por la apoderada de la demandada Consorcio SIM al abogado Cesar Danilo Sanabria Palacio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, procede el Despacho a resolver las anteriores solicitudes en los siguientes términos:

1. Previo resolver sobre la revocatoria de poder presentada por el señor Héctor Rodríguez López, es necesario que se acredite la calidad en la cual está acudiendo a este proceso, esto es, como representante legal de la empresa Turbo Camión Ltda., razón por la cual, **deberá allegar** el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa para verificar lo señalado. Hasta tanto no se decida sobre la revocatoria del poder, no se podrán estudiar las solicitudes para designación de apoderado de oficio ni de regulación de honorarios; sin embargo, se recuerda que, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., es el apoderado quien deberá solicitar la regulación de honorarios una vez se profiera el auto que acepte la revocatoria del poder.

2. En el mismo sentido, con el objetivo de realizar el estudio del escrito presentado por el abogado Leonidas Gómez Montañez y, teniendo en cuenta que en efecto, el demandante en el presente caso resulta ser una persona jurídica denominada Turbo Camión Ltda., se hace necesario reiterar la orden para que el señor Héctor Rodríguez López **allegue** al expediente el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa que compruebe la calidad que lo acredite para realiza dicha solicitud y, de conformidad con los lineamientos que ha dispuesto la jurisprudencia para el estudio del amparo de pobreza en personas jurídicas, allegue también los documentos que acrediten que la sociedad Turbo Camión Ltda. se encuentra en una crítica situación financiera en forma tal que, si atiende a los gastos del proceso, está en riesgo su supervivencia o se podría precipitar su extinción desde un punto de vista económico¹.

De igual forma y junto con los anteriores documentos, el representante legal de la empresa demandante deberá allegarse escrito solicitando el amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento y exponiendo las condiciones económicas de la empresa a la cual representa y no sus condiciones propias, pues es aquella la demandante.

Los documentos solicitados en este numeral deberán ser allegados dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de lo contrario se denegará el mismo

Por continuar fungiendo como apoderado judicial y hasta tanto no se acepte la revocatoria del poder, **se accede** a la solicitud del abogado Leonidas Gómez Montañez para que se remita el *link* de acceso a dicho expediente. Por parte del Despacho se remitirá el acceso virtual solicitado.

3. El dictamen pericial allegado al expediente los días 21 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022 se **se ponen en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

4. Como quiera que fue allegado poder de sustitución por parte de la apoderada principal de la demandada Consorcio SIM y a favor del abogado Cesar Danilo Sanabria Palacio, se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último para actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

¹ Sentencia con radicación número: 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377) del H. Consejo de Estado.

Exp. 110013336037 **2018-00091-00**
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681d164e1e0010bccf09dce0040fe3b0f03123b7eb1c7693b0671985c3bd44b**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00106 00**
Demandante : Robert Andrés Arias Pinto
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 11 de octubre de 2022, que revocó la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2021 por este Despacho, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se accedió parcialmente a las pretensiones de la misma.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b8c30c871c37fc3b3ebe2f3d6b3ca08d019a4b70758b450d72e9f5038970aa**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00111 00**
Ejecutante : Gilroberto González Martínez y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectúe actualización del crédito con información requerida.

1. Dentro del proceso de la referencia, se tiene que mediante auto del 19 de febrero de 2020 se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Folios 273 a 296 del cuaderno ejecutivo), quedando esta última de la siguiente manera:

\$326.660.510 Por concepto de Capital
\$475.518.676,31 Por concepto de Intereses de Mora DTF y Moratorios.
\$802.179.186,31

En relación con las agencias en derecho, se estableció el 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

2. A través de auto del 29 de abril de 2021 se repuso el auto del 19 de febrero de 2020, resolviendo modificar el contenido del numeral primero de dicha providencia (Folios 358 a 359 del cuaderno ejecutivo), en el sentido de indicar que la liquidación del crédito quedaría de la siguiente manera:

\$326.660.510 Por concepto de Capital
\$ 16.793.490 Por concepto de Intereses Moratorios.
\$610.793.490

3. Ahora bien, surtidas las actuaciones correspondientes y realizadas las consultas del caso, se evidencia la constitución de un título ejecutivo dentro del presente proceso de fecha 07 de julio de 2022 por la suma de \$1.048.969.748,00 (Folio 382 del cuaderno ejecutivo).

4. Así las cosas, previo a tomar cualquier determinación con lo acontecido hasta la fecha dentro del trámite y teniendo en cuenta la diferencia que se presenta entre los valores establecidos en providencia del 19 de febrero de 2020, modificada mediante auto del 29 de abril de 2021 y el valor consignado por la parte ejecutada, es necesario actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha efectiva de pago, por lo que se ordena que **por Secretaría del Despacho** se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se realice la actualización del crédito con corte al 07 de julio de 2022, fecha en la cual se constituyó el título judicial en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fbdbec3a1e145490c96f8fe481da99ae0f5ffc085b7d643d7e17769a271446**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00240 00**
Demandante : Laureano López Fonseca y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 15 de julio de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 09 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandante.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8de19e87fd367bdbad225f724a168ba6d9e36c324c507f8cc3a365a090d566**

Documento generado en 08/02/2023 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00277 00**
Demandante : Raquel Gutiérrez Domínguez y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.
Asunto : Se ordena por Secretaría del Despacho: i) Notificar auto admisorio de demanda a uno de los integrantes de la Unión Temporal demandada y ii) Poner en conocimiento contestaciones y demás actuaciones a todos los sujetos procesales; Se conmina a las partes.

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se profirió auto admisorio de la demanda con ocasión del proceso de la referencia, interpuesta por la señora Raquel Gutiérrez Domínguez y Otros, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación; de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; del Departamento de Cundinamarca; de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca (DISMACOR S.A. y Diagnosticentros y Estación de Servicios La Popa y Compañía Limitada DIAPOPA LTDA, hoy Diagnosticentros y Estación de Servicios La Popa S.A.S.) y del Municipio de Guacarí - Secretaría de Tránsito y Transporte (Archivo PDF No. 006 de la carpeta denominada "*001CuadernoPrincipal*" del expediente digital).

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 15 de julio de 2020 se dispuso corregir el auto admisorio de la demanda, en el sentido de incluir a una persona dentro del extremo pasivo del proceso; por cuanto una vez verificado el documento de constitución de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT Cundinamarca, se pudo constatar que la misma estaba conformada no solo por DISMACOR S.A. y DIAPOPA LTDA (hoy Diagnosticentros y Estación de Servicios La Popa S.A.S.), sino también por el señor Jaime Orlando Lafaurie Vega (Archivo PDF No. 004 de la carpeta denominada "*007CuadernoContinuacionPrincipal*" del expediente digital).

Así las cosas, dentro de la misma providencia se concedió término a la parte actora para que aportara constancia de radicación en medio magnético de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de este último.

3. Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se impuso multa de un (1) SMLMV al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero en calidad de apoderado de la parte actora, por no dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho de acreditar el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del señor Jaime Hernando Lafaurie Vega (Archivo PDF No. 004 de la carpeta denominada "*006CuadernoLlamamientoMunicipioSanJuanAUnionTemporalUniset*" del expediente digital).

4. Así mismo, el Despacho profirió auto del 11 de agosto de 2021, a través del cual entre otros asuntos se ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, a fin de que con ocasión de la anterior providencia se procediera a realizar el respectivo cobro coactivo (Archivo

PDF No. 017 de la carpeta denominada "007CuadernoContinuacionPrincipal" del expediente digital).

5. Mediante auto del 25 de mayo de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora (Archivos PDF No. 033 y No. 035 de la carpeta denominada "007CuadernoContinuacionPrincipal" del expediente digital); procediendo a reponer parcialmente el contenido de los autos del 13 de mayo y del 11 de agosto de 2021, en el sentido de dejar sin efectos tanto la multa impuesta al abogado Hugo Ernesto Figueroa Guerrero, como la decisión a través de la cual se dispuso oficiar a fin de que se llevara a cabo cobro coactivo (Archivo PDF No. 037 de la carpeta denominada "007CuadernoContinuacionPrincipal" del expediente digital).

Lo anterior, como quiera que junto con el mencionado recurso, la parte demandante por conducto de su apoderado allegó soportes de remisión, entrega y apertura de correos electrónicos, a través de los cuales se pudo acreditar el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho de notificar de la demanda al señor Jaime Hernando Lafauire Vega; de lo cual obra constancia de lectura del día 1º de septiembre de 2021 (Archivos PDF No. 034 y No. 036 de la carpeta denominada "007CuadernoContinuacionPrincipal" del expediente digital).

6. Así las cosas y habiéndose surtido lo dispuesto hasta el momento, por Secretaría procédase a **notificar personalmente** el auto admisorio de la demanda al señor JAIME HERNANDO LAFAUIRE VEGA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 – inciso segundo del auto del 15 de julio de 2020, a los correos electrónicos de su dominio que a la fecha han sido suministrados al proceso.

7. Finalmente, encuentra el Despacho que dentro del expediente solo se encuentra acreditada por parte de algunas de las entidades demandadas, la carga de remitir con copia sus contestaciones a los demás sujetos procesales; por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho procede a **ordenar** a que por Secretaría se proceda a poner en conocimiento de las partes las contestaciones de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso, para lo cual se así mismo se deberá proceder a remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos de las partes que a la fecha obran dentro del expediente.

8. Sin perjuicio de lo anterior, **se conmina** a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704f52edb328526fa2612408da6804d864be550348e572727946642cdc48d1d4**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00285 00**
Demandante : Aldrin Antonio Medina Castelblanco y Otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión

1. Mediante auto del 25 de enero de 2023 el Despacho resolvió la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con las pruebas documentales allegadas por el Grupo de Respuesta a Usuarios -Paloquemao - Seccional Bogotá mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022.

2. Como quiera que no hay más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57746db32dd75e0d29219cd813bbdff8f997594d23eed87e41903d6ad4f85899**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00375 00**
Ejecutante : Luís Alberto Salazar Gutiérrez y Otros.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Aprueba Liquidación realizada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, Advierte sobre saldo adeudado; Previo a entrega de título requiere apoderado parte ejecutante.

1. Recuerda el Despacho que mediante auto proferido en audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2016, entre otros asuntos se dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con mandamiento de pago librado el 18 de abril de 2018 (Folios 182 a 187 del cuaderno ejecutivo).

2. A través de auto del 12 de febrero de 2020 (Folios 207 a 224 del cuaderno ejecutivo), se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 19 de noviembre de 2019; quedando esta última de la siguiente manera:

\$401.066.467 Por concepto de Capital
\$425.552.527,61 Por concepto de Intereses de Mora DTF y Moratorios.
\$826.618.994,61

En relación con las agencias en derecho, se estableció el 3% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

3. Surtidas las actuaciones correspondientes y realizadas las validaciones del caso, evidenció el Despacho que el pasado 09 de agosto de 2022, se constituyó dentro del proceso de la referencia un título ejecutivo por valor de \$1.125.433.069,00 (Folio 329 del cuaderno ejecutivo); razón por la cual mediante providencia del 26 de octubre de 2022 se ordenó que por secretaría del Despacho se remitiera el respectivo expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que para los efectos pertinentes se realizara la actualización del crédito con corte a la fecha de la constitución del título en mención.

4. En virtud de lo anterior, el pasado 27 de enero de 2023 la Oficina de Apoyo allegó actualización del crédito con aplicación de los dineros contenidos dentro del título constituido dentro del proceso, señalando lo siguiente (Folios 331 a 332 del cuaderno ejecutivo):

Datos de la Liquidación	
<i>Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia</i>	12/03/2015
<i>Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo</i>	2/09/2015
<i>Valor a Pagar a favor del Beneficiario, Luis Alberto Salazar Gutiérrez, por Concepto de Perjuicios Materiales</i>	\$ 69.093.817
<i>Valor a Pagar a favor del Beneficiario, Luis Alberto Salazar Gutiérrez, por Concepto de Perjuicios Morales (90 S.M.L.M.V del Año 2022)</i>	\$ 90.000.000

Valor a Pagar a favor del Beneficiario, María Teresa Guevara de Salazar, por Concepto de Perjuicios Morales (90 S.M.L.M.V del Año 2022)	\$ 90.000.000
Valor a Pagar a favor del Beneficiario, Claudia Jeannette Salazar Niño, por Concepto de Perjuicios Morales (90 S.M.L.M.V del Año 2022)	\$ 90.000.000
Valor a Pagar a favor del Beneficiario, Dilma Constanca Salazar Niño, por Concepto de Perjuicios Morales (90 S.M.L.M.V del Año 2022)	\$ 90.000.000
Valor a Pagar a favor del Beneficiario, Mauricio Salazar Guevara, por Concepto de Perjuicios Morales (90 S.M.L.M.V del Año 2022)	\$ 90.000.000
Valor Adeudado por Capital	\$ 519.093.817

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 177 C.C.A.					
Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión de intereses si hay Lugar a ello.			13/03/2015	A	9/08/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
				\$519.093.817	
13/03/2015	31/03/2015	18	0,0704%	\$519.093.817	\$ 6.575.231
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$519.093.817	\$ 11.039.293
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$519.093.817	\$ 11.039.293
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$519.093.817	\$ 11.039.293
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$519.093.817	\$ 10.982.235
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$519.093.817	\$ 10.982.235
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$519.093.817	\$ 10.982.235
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$519.093.817	\$ 11.019.163
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$519.093.817	\$ 11.019.163
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$519.093.817	\$ 11.019.163
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$519.093.817	\$ 11.193.310
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$519.093.817	\$ 11.193.310
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$519.093.817	\$ 11.193.310
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$519.093.817	\$ 11.622.334
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$519.093.817	\$ 11.622.334
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$519.093.817	\$ 11.622.334
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$519.093.817	\$ 12.017.655
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$519.093.817	\$ 12.017.655
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$519.093.817	\$ 12.017.655
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$519.093.817	\$ 12.337.851
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$519.093.817	\$ 12.337.851
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$519.093.817	\$ 12.337.851
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$519.093.817	\$ 12.506.797
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$519.093.817	\$ 12.506.797
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$519.093.817	\$ 12.506.797
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$519.093.817	\$ 12.503.554
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$519.093.817	\$ 12.503.554
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$519.093.817	\$ 12.503.554
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$519.093.817	\$ 12.331.340
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$519.093.817	\$ 12.331.340
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$519.093.817	\$ 12.086.467
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$519.093.817	\$ 11.925.735
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$519.093.817	\$ 11.830.326
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$519.093.817	\$ 11.738.008
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$519.093.817	\$ 11.698.383
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$519.093.817	\$ 11.856.667
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$519.093.817	\$ 11.691.775
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$519.093.817	\$ 11.592.539
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$519.093.817	\$ 11.572.665
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$519.093.817	\$ 11.493.075
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$519.093.817	\$ 11.370.089
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$519.093.817	\$ 11.323.462
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$519.093.817	\$ 11.260.103
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$519.093.817	\$ 11.169.908
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$519.093.817	\$ 11.099.625
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$519.093.817	\$ 11.052.707
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$519.093.817	\$ 10.931.828
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$519.093.817	\$ 11.203.335

1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$519.093.817	\$ 11.039.293
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$519.093.817	\$ 11.012.452
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$519.093.817	\$ 11.022.519
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$519.093.817	\$ 11.002.382
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$519.093.817	\$ 10.992.310
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$519.093.817	\$ 11.012.452
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$519.093.817	\$ 11.346.782
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$519.093.817	\$ 10.901.555
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$519.093.817	\$ 10.867.894
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$519.093.817	\$ 10.807.238
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$519.093.817	\$ 10.736.366
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$519.093.817	\$ 10.881.362
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$519.093.817	\$ 10.827.466
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$519.093.817	\$ 10.695.816
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$519.093.817	\$ 10.441.514
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$519.093.817	\$ 10.404.090
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$519.093.817	\$ 10.404.090
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$519.093.817	\$ 10.492.493
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$519.093.817	\$ 10.523.052
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$519.093.817	\$ 10.390.474
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$519.093.817	\$ 10.260.904
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$519.093.817	\$ 10.065.821
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$519.093.817	\$ 9.993.727
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$519.093.817	\$ 10.106.964
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$519.093.817	\$ 10.040.087
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$519.093.817	\$ 9.990.291
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$519.093.817	\$ 9.942.158
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$519.093.817	\$ 9.938.718
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$519.093.817	\$ 9.921.513
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$519.093.817	\$ 9.952.477
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$519.093.817	\$ 9.928.396
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$519.093.817	\$ 9.869.858
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$519.093.817	\$ 9.969.669
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$519.093.817	\$ 10.065.821
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$519.093.817	\$ 10.168.606
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$519.093.817	\$ 10.495.890
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$519.093.817	\$ 10.584.106
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$519.093.817	\$ 10.877.995
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$519.093.817	\$ 11.210.018
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$519.093.817	\$ 11.552.781
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$519.093.817	\$ 11.988.130
1/08/2022	9/08/2022	9	0,0799%	\$519.093.817	\$ 3.733.543
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$990.260.259

Resumen de la Liquidación hasta el día 09/08/2022- Primer Pago Parcial				
Valor Adeudado por Capital				\$ 519.093.817
Total Intereses Moratorios	13/03/2015	hasta	9/08/2022	\$ 990.260.259
Valor Total Adeudado				\$ 1.509.354.076
(-) Valor Cancelado por parte de la Entidad Ejecutada, según Depósito Judicial No 400100008562682 del día 09/08/2022				\$ 1.125.433.069
Nuevo Capital al día 09/08/2022				\$ 383.921.007

Tabla liquidación de intereses moratorios				10/08/2022	A	27/01/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés	
				\$383.921.007		
10/08/2022	31/08/2022	21	0,0707%	\$383.921.007	\$ 5.696.142	
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0706%	\$383.921.007	\$ 8.129.896	
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0634%	\$383.921.007	\$ 7.299.732	
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0640%	\$383.921.007	\$ 7.373.552	
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0646%	\$383.921.007	\$ 7.444.666	
1/01/2023	27/01/2023	27	0,0653%	\$383.921.007	\$ 6.768.617	
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					42.712.605	

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de la Elaboración - 27/01/2023				
Nuevo Capital al día 09/08/2022				\$ 383.921.007
Total Intereses Moratorios	10/08/2022	hasta	27/01/2023	\$ 42.712.605
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$ 426.633.612

5. De conformidad con lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo, advirtiendo que con ocasión de la misma se evidencia un saldo que aún se adeuda por parte de la entidad ejecutada.

6. Con base en lo expuesto hasta el momento, previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia respecto del pago a realizar con ocasión del título ejecutivo mencionado al comienzo, evidencia el Despacho que no obra dentro del expediente poder otorgado por los demandantes al abogado Ramón Fernando Duque Zuluaga con la facultad expresa para recibir con ocasión del PROCESO EJECUTIVO; luego entonces y con el propósito de garantizar el debido proceso en el presente asunto, se requerirá para que aporte información.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR dentro del proceso de la referencia, la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 27 de enero de 2023, así:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de la Elaboración - 27/01/2023				
Nuevo Capital al día 09/08/2022				\$ 383.921.007
Total Intereses Moratorios	10/08/2022	hasta	27/01/2023	\$ 42.712.605
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$ 426.633.612

SEGUNDO. ADVERTIR que existe un saldo que aún se adeuda por parte de la entidad ejecutada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** para que, dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder para recibir dentro del presente PROCESO EJECUTIVO; o suministre los datos para pago a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd88e538d16953abdab637700fad5d33f079030b01fd81b306abb20b3e5a44c**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00394 00**
Demandante : Diana Sofía Quitián
Demandado : E.S.E. Hospital San José de Florián y otro
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y requiere a apoderado parte demandante

1. Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas, el apoderado de la parte actora, con escrito allegado el día 1º de febrero de 2023, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 10 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m., teniendo en cuenta que, para esa misma fecha, tiene programado la realización de un procedimiento quirúrgico.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, el Despacho accede a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día **24 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m.**

2. Por otra parte, observa el Despacho que el día 12 de diciembre de 2022 fue allegado el oficio con radicado No. 20828 del 09 de diciembre de 2022 por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander donde informa del archivo de la solicitud para la realización de un dictamen de pérdida de capacidad laboral por no impulso del solicitante.

Por lo anterior, **se pone en conocimiento de las partes** la documental señalada en el párrafo anterior para que se dé estricto cumplimiento a la solicitud hecha por dicha entidad dentro del término concedido para ello.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, se recuerda al apoderado de la parte demandante que deberá allegar al Despacho la prueba decretada antes de la realización de la audiencia de pruebas antes programada, so pena de la aplicación de las consecuencias legales.

3. Finalmente, el día 24 de enero de 2023 se allegó poder otorgado por parte de la demandada E.S.E. Hospital San José de Florián a la abogada Andrea del Pilar Núñez Vásquez; razón por la cual, se RECONOCE PERSONERÍA a esta última, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Exp. 110013336037 2018-00394-00
Medio de Control de Reparación Directa

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2849b5cb1e893e72034a6d4d213030e139b907f692e4f6007bcd2aec1e116b**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00082 00**
Demandante : Augusta Victoria González Bernal
Demandado : Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 27 de mayo de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2021 y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$300.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee26107632263461c743f8e6b66bc12142636148511d80d19268735c058c88**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00106 00**
Demandante : Wilmer Martínez Waldo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de las partes la documental allegada mediante correos electrónicos del 26 de noviembre y el 07 de diciembre de 2021, la cual fue suministrada en atención a requerimiento efectuado en auto proferido en audiencia de pruebas del 28 de octubre de 2021.

De dicha documental así mismo se corrió traslado a las partes dentro de la providencia en mención; a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP; remitiéndose para el efecto las documentales en mención a las partes mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022, tal como se evidencia en Archivo PDF No. 046 de la carpeta denominada "001CuadernoPrincipal" del respectivo expediente digital¹.

2. Como quiera que el término otorgado para dicho propósito ya feneció, sin que las partes presentaran objeción alguna respecto de los documentos aportados; al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ El cual puede ser objeto de consulta de las partes a través del siguiente link: [11001333603720190010600 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190010600.REPARACION.DIRECTA).

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812af4d7417757eb5aef8ae94cc310660adb390f316c6b35364edec6d3fb9df3**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00112** 00
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros
Demandado : Hospital Militar Central
Asunto : Corre traslado documentales

El día 29 de noviembre de 2022 fue allegado el oficio denominado Ampliación Informe con radicado No. UBBOGSE-DRBO-13454-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde presentan el informe pericial decretado en este proceso (archivo No. 050 de la carpeta 001 del expediente digital).

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Exp. 110013336037 **2019-00112-00**
Medio de Control de Reparación Directa

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710bb8f9f0119c9d32fdd953ee96f0827a80c30ef9775ec17c66fe8e37927f06**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00150 00**
Demandante : Consorcio Chocó
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Requiere remisión documentos a apoderado de parte demandada

En auto de pruebas proferido en la Audiencia Inicial del 18 de marzo de 2022 se decretó la siguiente prueba documental:

"Ofíciase a la Policía Nacional-Dirección Administrativa y Financiera para que remita copia de PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DIRAF SA MC 127 2018, incluido los informes de evaluación completos (primero y segundo), documento de respuestas a observaciones completo y a los informes de evaluación (primero y segundo), resolución de adjudicación No. 972 del 2018-11-23 y demás documentos del proceso incluyendo el CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10130-18 del 2018-12-03, al igual que TODAS LAS 10 OFERTAS presentadas (incluyendo la del Consorcio Choco)."

La respuesta a esta solicitud fue radicada por la entidad requerida como consta a fls. 115 a 116 del cuaderno principal.

De estas documentales se corrió traslado a las partes, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante señaló que no se aportaron los documentos señalados a continuación y que, en razón de ello, los aportan junto con su escrito radicados el 28 de junio de 2022 (archivos No. 44, 46 y 47 de la carpeta 001 del expediente digital). No obstante lo anterior, los documentos señalados en su escrito tampoco fueron aportados.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el responsable de la custodia de los documentos cuyo traslado se efectuó el 22 de junio de 2022 es la entidad demandada, se requerirá al **apoderado de la parte demandada** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia radique los siguientes documentos, por ser los competentes para allegarlos al expediente:

"FORMATO No. 3 PROPUESTA ECONÓMICA de la oferta presentada del Consorcio Choco ni el Anexo 1.2 y ni el cuadro del A.I.U. (presentado por Consorcio como el "documento F3 - Oferta económica + Anexo 1.2 + cuadro AIU - A presentar"), por valor de \$111,227,034,45, equivalente al 95% del P.E. - PRESUPUESTO ESTIMADO PARA LA EVALUACIÓN ECONOMICA (117.081.088,89)."

Las demás observaciones presentadas en su escrito por el cual decorre traslado el apoderado de la parte demandante, hacen referencia a aspectos que no corresponden al objeto del traslado y que deberán ser expuestos al momento de presentar los alegatos de conclusión, por tratarse de análisis probatorio.

Exp. 110013336037 **2019-00150-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Por lo anterior, una vez allegadas las pruebas solicitadas, por Secretaría ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3cd6acbb1749cf0141e568b42af4064327d9ec86bd8ae8d97b3473eb3f45c1**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00194 00**
Demandante : Sánitas EPS
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto : Deja sin efecto actuaciones y remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sánitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para obtener el pago de los perjuicios causados por la omisión en el pago de recobros.

2. La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2019 y correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante providencia del 02 de abril de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Bogotá.

3. Por medio de acta individual de reparto del 27 de junio de 2019, correspondió por reparto a este Despacho conocer de la presente controversia, siendo proferido auto del 10 de julio de 2019, donde se declaró la falta de jurisdicción y propuso conflicto negativo de competencias.

4. El conflicto negativo de competencias propuesto fue dirimido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuando, en providencia del 30 de agosto de 2019, asignó la competencia para conocer del proceso al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

5. El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dio trámite al proceso, admitiendo la demanda mediante auto del 01 de noviembre de 2019 y continuando con las etapas procesales correspondientes; sin embargo, mediante auto del 02 de marzo de 2022 declaró que la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso y remitió a este Despacho judicial para su conocimiento, fundamentado, entre otras cosas, en lo dispuesto en Auto 389 del 21 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional.

6. Mediante auto del 27 de julio de 2022 se dispuso dejar sin efectos todo lo actuado en el proceso ordinario laboral con radicado 110013105031-2019-

00217-00, que se tramitó ante el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., desde el auto admisorio de la demanda inclusive e inadmitió la demanda para que fueran corregidos los yerros señalados en la mismo.

7. Mediante escrito radicado el 04 de agosto de 2022 se presentó incidente de nulidad por parte del apoderado de la parte demandante y, posteriormente, se radicó el día 09 de agosto de 2022 escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021¹, por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

“(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...)." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)**".

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...)

5.1. *EPS Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de setecientos noventa y ocho (798) ítems tecnologías en salud, ítems de recobro, que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación:*

(...)

5.4. *Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología. Estas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación:*

(...)

5.5. *Por ser procedente, EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.*

(...)

5.7. *Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del FOSYGA, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.8 y 5.9, asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1. del presente acápite, esto es, a cuatrocientos noventa y nueve (499) ítems, contenidos en cuatrocientos veintiséis (426) recobros, con fundamento en las siguientes*

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

causales descritas en la base de datos adjunta ubicables en las siguientes columnas:

(...)

5.12. Los cuatrocientos noventa y nueve (499) ítems, contenidos en cuatrocientos veintiséis (426) recobros, que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.399.845.364).

5.13. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad.

5.14. EPS SANITAS S.A.S. efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.

5.15. El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-y que le generan un perjuicio.

5.16. Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir los las ordenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

"(...)

7.1.3. Comunicaciones con anexos (bases de datos), a través de la cual el Ministerio de Salud, representado por el Consorcio Administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, a saber:

(...)

7.1.3. Reclamación administrativa elevada a ADRES.

7.1.4. Respuesta otorgada por Adres.

7.1.5. Recobros presentados para pago ante el Ministerio de la Protección Social-Consorcio Administrador del Fosyga con todos sus soportes.

(...)

En la Carpeta nombrada: "2018_BASE_095 (Imágenes)":

Allí se observa copia digitalizada de los recobros con sus correspondientes soportes administrativos y anexos, mediante los cuales se documenta y demuestra la cobertura de los servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda. Para el efecto se relacionan debidamente individualizados, acorde con el número de radicado Fosyga.

(...)”

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado³ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *“un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos”* o, *“por cualquier otra causa”*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual – contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer *“otros asuntos no asignados a las demás secciones”*⁶ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022; disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁷.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁸ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, como en el presente caso se alcanzaron a adelantar algunas actuaciones judiciales por parte de este Despacho posterior a la remisión por competencia que hizo el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 02 de marzo de 2022, es menester que se dejen sin efecto las mismas, pues la falta de competencia que se declara mediante el presente auto impide conocer del presente asunto y tomar decisión alguna respecto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera**,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas por parte de este Despacho Judicial posteriores a la remisión por competencia que hizo el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 02 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

2.- DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

⁷ Expediente No. 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d66828166cefbf07140c83347c62149bb8a8b6874bb9d37fe5c357e2f90b9**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00210 00**
Demandante : Elizabeth Quimbaya Martínez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 29 de julio de 2022, a través de la cual se modificó el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 12 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia y se confirmaron las demás disposiciones de la misma.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$3.000.000 a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da3ee4ce04a72938f48ba81e6256dd7d8634aa65aa32094ab38433096ae1ae**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00229 00**
Demandante : Carmen Beatriz López Argel
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 27 de mayo de 2022, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de noviembre de 2020 y, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.986.964,58 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88e3b8de6800a283255925bbb6659dfff20c9e41e92268c9d59255b91322df**

Documento generado en 08/02/2023 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00326 00**
Demandantes : Jonathan García Londoño y Otros.
Demandados : Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite link expediente digital.

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que aunque se acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto del 26 de octubre de 2022 por parte del (los) apoderado (s), a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

Para los efectos pertinentes se recuerda que el expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720190032600 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720190032600.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80129bdd0a26e47257c551a296289394ba2e42af02c7d99b39f46af88a6bfb**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00014 00**
Demandante : Sánitas EPS
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
Asunto : Deja sin efecto actuaciones y remite proceso por competencia

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Sánitas EPS radicó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$409.564.390, suma correspondiente a 218 recobros (folio 09 del archivo No. 03 del expediente digital).
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2019 (fl. 103 cuaderno principal) el cual, mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (fis. 104 a 105 cuaderno principal)
3. Por medio de acta individual de reparto del 22 de enero de 2020, correspondió a este despacho conocer de la presente controversia (fl. 107 cuaderno principal), siendo emitido pronunciamiento el 29 de enero de 2020 declarándose la falta de jurisdicción y planteando conflicto negativo de competencias.
4. La H. Corte Constitucional, Sala Plena, mediante auto 842 de 2021 de fecha 27 de octubre de 2021 resolvió:

Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre los Juzgados 1 Laboral del Circuito de Bogotá y 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de esa misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por EPS. Sanitas S. A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

Segundo.- REMITIR el expediente CJU-168 al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado 1 Laboral del Circuito de esa misma ciudad.

5. Mediante auto del 13 de julio de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 842 de 2021 de fecha 27 de octubre de 2021 e inadmitir la demanda para que fueran corregidos los yerros señalados en la mismo.

6. Por no haberse corregido la demanda en los términos del auto del 13 de julio de 2022, mediante providencia del 14 de septiembre de 2022 se dispuso rechazar la demanda.

7. En contra de la anterior decisión, se presentó por parte del apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 20 de septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021¹, por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

*(...) 54. **El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.***

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

*“(...) 36. **La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.***

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...)." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá²; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral - extracontractual- contractual - tributario - electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)**".

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

"(...)

5.1. *EPS Sanitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de doscientos treinta y seis (236) tecnologías en salud, ítems de recobro, que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación:*

(...)

5.4. *Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología. Estas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación:*

(...)

5.5. *Por ser procedente, EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.*

5.6. *Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios), EPS Sanitas S.A. procedió a presentar su recobro ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo la totalidad de los*

² Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para el agotamiento de este procedimiento especial.

(...)

5.8. Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del FOSYGA, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.8 y 5.9, asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1. del presente acápite, esto es, a DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) ítems, contenidos en DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) recobros, con fundamento en las siguientes causales descritas en la base de datos adjunta ubicables en las siguientes columnas:

(...)

5.12. Los DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) ÍTEMS, contenidos en DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) RECOBROS, que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$409.564.390)

5.13. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social notificada a través del Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda, se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad.

5.14. EPS SANITAS S.A.S. efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino a ADRES.

5.15. El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la EPS ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-y que le generan un perjuicio.

5.16. Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir los las ordenes contenidas en los fallos de tutela y las actas del Comité Técnico Científico, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.

(...)"

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

"(...)

7.1.3. Comunicaciones con anexos (bases de datos), a través de la cual el Ministerio de Salud, representado por el Consorcio Administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, a saber:

(...)

7.1.3. Reclamación administrativa elevada a ADRES.

7.1.4. Respuesta otorgada por Adres.

7.1.5. Recobros presentados para pago ante el Ministerio de la Protección Social-Consorcio Administrador del Fosyga con todos sus soportes.

(...)

En la Carpeta nombrada: "2018_BASE_256 (Imágenes)":

Allí se observa copia digitalizada de los recobros con sus correspondientes soportes administrativos y anexos, mediante los cuales se documenta y demuestra la cobertura de los servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda. Para el efecto se relacionan debidamente individualizados, acorde con el número de radicado Fosyga.

(...)"

Aunado a lo expuesto, cabe indicar que el Consejo de Estado³ ha considerado que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁴ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos" o, "por cualquier otra causa", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁵, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁴ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁶ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022; disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁷.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁸ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, como en el presente caso se alcanzaron a adelantar algunas actuaciones judiciales por parte de este Despacho posterior a la definición de competencia por parte de la H. Corte Constitucional, es menester que se dejen sin efecto las mismas, pues la falta de competencia que se declara mediante el presente auto impide conocer del presente asunto y tomar decisión alguna respecto del mismo. Por este motivo, no viene al lugar el estudio de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,**

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas por parte de este Despacho Judicial posteriores a la notificación del Auto 842 del 27 de octubre de 2021, proferido por la H. Corte Constitucional, Sala Plena, de conformidad con lo expuesto.

2.- DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁶Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁷ Expediente No. 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSSUNAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

3.- REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f06dd5fac1b23f9e55df46d4a98a302d13b6069c6a779282071e5cb1c290c**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00040 00**
Demandante : Sixto Vera Olaya
Demandado : EPS Capital Salud – Fundación Hospital San Carlos
Llamados en : Instituto de Cancerología
garantía : Fundación Hospital San Carlos
La Previsora Compañía de Seguros
Previo continuar con el trámite del proceso, solicita
Asunto : cumplir carga procesal a apoderados, advierte
sanciones y reconoce personería adjetiva

1. Mediante auto del 11 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

“(…)

1. Se advierte que la parte demandante no ha acatado la orden impartida de aportar constancia de radicación al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la demandada FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, en consecuencia, se le requiere por segunda vez so pena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2. Si bien este Despacho notificó la demanda a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, lo realizó a un correo diferente al señalado para notificaciones judiciales pues el indicado por la demandada es otro y consultada la página la notificación debe surtirse a <https://fhsc.org.co/notificaciones-judiciales/>, en la que se diligencia un formato. Para el despacho es claro que la demandada ya se encuentra vinculada al proceso como llamada en garantía y que conoce de la existencia del proceso, sin embargo, para evitar nulidades futuras, por cuanto dicha entidad se pronunció únicamente respecto del llamamiento en garantía se ordenará a SECRETARIA que se proceda a su notificación.

3. Advierte el Despacho que las partes en varias actuaciones no han acatado la orden establecida en el artículo 46. Que Modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”, esto es, remitir copia de todos sus escritos a las demás partes, razón por la cual se ordenará:

3.1. CAPITAL SALUD deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico de las demás partes, incluidas las llamadas en garantía.

3.2. El Instituto de Cancerología deberá remitir la contestación del llamamiento en garantía realizado al correo electrónico de las demás partes, salvo frente a EPS CAPITAL SALUD, por cuanto con respecto a esta entidad ya fue cumplida la orden.

Exp. 110013336037 **2020-00204**
Medio de Control de Reparación Directa

3.3. Fundación Hospital San Carlos deberá remitir la contestación del llamamiento en garantía realizado al correo electrónico de las demás partes.

3.4. Previo a dar trámite al llamamiento en garantía requiérase al Instituto de Cancerología para que remita a la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros, el llamamiento formulado, puesto que el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas". Advirtiendo que dichas disposiciones se aplican a los llamamientos en garantía sumado al deber de enviar a las partes los memoriales que se aportan al proceso.

(...)"

Revisado el expediente, observa el Despacho las siguientes actuaciones respecto de cada una de las órdenes dadas a los apoderados:

1. La orden impartida no ha sido cumplida por el **apoderado de la parte demandante**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA¹ y teniendo en cuenta que han transcurrido más de 30 días sin que se haya acatado la orden anterior, se requiere al apoderado para que, dentro de los **quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de julio de 2022, so pena de **decretar el desistimiento tácito de la demanda** en el *sub judice*.

2. Evidencia el Despacho el cumplimiento parcial de la orden dada en el referido auto en cuanto a la remisión a de la contestación a las partes que integran el proceso (archivo No. 033 y 035 de la carpeta 001 del expediente digital), sin embargo, omitió la remisión de las documentales señaladas al llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros, por lo que deberá remitir la contestación de la demanda realizada al correo electrónico dispuesto para notificaciones por parte de dicha sociedad.

3. La orden impartida no ha sido cumplida por parte del **apoderado de la Fundación Hospital San Carlos**, por lo que se le **requiere** para que, dentro los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en el mencionado auto, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

4. Evidencia el Despacho que a la fecha la orden impartida no ha sido cumplida por parte del **apoderado del Instituto de Cancerología**, por lo que se le **requiere** para que, dentro los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en el mencionado auto, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanciones

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Exp. 110013336037 **2020-00204**
Medio de Control de Reparación Directa

hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

5. Finalmente, como quiera que fue allegado poder de sustitución por parte de la apoderada principal de la demandada Capital Salud EPS-S a favor del abogado César Augusto Castañeda Carreño, se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último para actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04aba61e38050dbcf3b44a8ca4424c2934c9cfd6696ef0f6b9a926aac1392a8**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00045 00**
Demandante : MARIA LESBY LLANO MÉNDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA -
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad
excepciones - Fija fecha audiencia inicial - Reconoce
personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 19 de febrero de 2020 se radicó demanda de reparación directa ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. (Archivo 5)
- 1.2. Mediante auto de 4 de marzo de 2020 se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo7)
- 1.3. El apoderado de la parte demandante remitió escritos subsanando la demanda mediante correos electrónicos remitidos el 6 y 22 de julio de 2020. (Archivos 8 y 10)
- 1.4. A través de providencia de 30 de septiembre de 2020, se rechazó la demanda, como consta en archivo 14.
- 1.5. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2020 (Archivo 15).
- 1.6. Una vez surtido el traslado del recurso mediante auto de 2 de diciembre de 2020 se concedió recurso de apelación como consta en archivo 18.
- 1.7. Mediante providencia de 23 de agosto de 2021 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión de rechazar la demanda y ordenó continuar el trámite. (Archivo 21)
- 1.8. El 23 de febrero de 2022 se dictó auto de obedézcase y cúmplase, por lo cual se requirió apoderado y se concedió término. (Archivo 25)
- 1.9. La parte demandante allegó mediante escrito correo electrónico el 24 de febrero de 2022 como consta en archivo 27.
- 1.10. Mediante providencia de 8 de junio de 2022 se admitió la demanda presentada por MARIA LESBY LLANO MENDEZ en contra de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. (Archivo 28)

- 1.11. El 8 de agosto de 2022, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 38)
- 1.12. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA para contestar la demanda culminó el 22 de septiembre de 2022.
- 1.13. El apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades contestó la demanda el 25 de julio de 2022 como consta en archivo 30.
- 1.14. El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegó contestación de la demanda y escrito de excepciones previas (26 y 28 de julio de 2022), como consta en los archivos 33 a 37.
- 1.15. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 10 de agosto de 2022, la parte demandante reformó la demanda (Archivo 40).
- 1.16. Mediante memoriales obrantes en archivos 41 a 47 los apoderados que integran la parte demandada reiteraron las contestaciones presentadas y allegaron los antecedentes administrativos.
- 1.17. Con providencia de 23 de noviembre de 2022 se requirió apoderado de la demandada para remitir memoriales y se admite la reforma de la demanda. (Archivo 48)
- 1.18. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2022 el apoderado de la Superintendencia de Sociedad contestó la reforma de la demanda (Archivos 50 a 52)
- 1.19. Mediante escrito de 16 de diciembre de 2022 el apoderado de la Superintendencia Financiera contestó la reforma de la demanda (Archivos 53 a 57)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La Superintendencia de Sociedades al contestar la demanda y la reforma propuso excepciones de fondo (inexistencia de falla en el servicio, inimputabilidad del daño, rompimiento vínculo casual, inexistencia de daño antijurídico, indebida interpretación de la función de inspección vigilancia y control, improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo y petición antes de tiempo)

La Superintendencia Financiera propuso excepciones de fondo (Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., intervención estatal como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económico como la que se pretende), y las excepciones previas de falta de competencia, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones de falta de competencia, de caducidad y de falta de legitimación en la causa formuladas.

1. CADUCIDAD

El apoderado de la entidad excepcionante señaló que:

De otro lado el artículo 169 ejusdem dispone lo siguiente:

"ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la Reparación Directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada "(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó una visita de inspección a la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida intervención (en adelante TU RENTA S.A.S.). De aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que finalizó la referida actuación administrativa, es decir el 17 de enero de 2016, y en la cual, con base en la información recabada a lo largo de la misma, se concluyó que para la fecha no se encontraban configurados supuestos de captación masiva de recursos del público.

Al respecto, tenemos que es desde esa fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 17 de enero de 2018, momento para el cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó hasta el 19 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

Finalmente, consideramos oportuno indicar que para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales distintas. Sobre el particular, y como se explicó con suficiencia en la contestación de la demanda, la visita realizada por la SFC a TU RENTA S.A.S. se hizo con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 4) literal d) del EOSF,

entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.

Al respecto debe indicarse que en el auto admisorio se indicó:

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas fue el 29 DE DICIEMBRE DE 2017, momento a partir del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad y, de acuerdo con esto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de UN (01) MES Y VEINTINUEVE (29) DIAS el plazo para presentar la demanda se extendía hasta el 29 de febrero de 2020.

La presente demanda fue radicada el 19 DE FEBRERO DE 2020, tal y como se evidencia del folio20 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la demandante se encontraba en termino a la fecha de presentación del medio de control. (...)

En consecuencia, el Despacho reitera que no operó la caducidad, dado que el 29 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la entidad, así las cosas, si el hecho generador tuvo lugar el 29 de diciembre de 2017, los demandantes tenían hasta el 30 de diciembre de 2019 para presentar la demanda. Ahora bien, si la solicitud conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2019 ante la Procuraduría 129 Judicial II, el término de interrupción de la acción fue de 1 mes y 29 días.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencían el 29 de febrero de 2020 y como fue presentada el 2 de marzo de 2020, por lo que no ha operado la caducidad, en consecuencia, se declara la **improperidad de dicha excepción.**

2. FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de la entidad sostuvo para sustentar la excepción lo siguiente:

(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Por su parte, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, suscitado en el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados no tiene implicaciones administrativas, menos cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo ninguna injerencia tuvo una entidad pública, en este caso la SFC, la cual no participó en aquellos.

Bajo este contexto, cabe recordar que, tal como lo tiene perfectamente establecido el ordenamiento jurídico colombiano, los denominados medios de control judicial contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa, como son el de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, entre otros, se encuentran concebidos, consagrados y diseñados para obtener la declaración, defensa o condena propios del medio escogido, los cuales se reclaman con ocasión de la acción u omisión de un agente del Estado o de un particular que ejerza funciones administrativas, por lo que ninguno de ellos es el medio adecuado para solucionar una controversia suscitada entre particulares.

Así las cosas, como quiera que en el asunto de ciernes se dilucida lo atinente a un presunto incumplimiento de un contrato celebrado entre la demandante y la sociedad TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida de intervención, en los que el contratista se obligó a devolver dentro de un término la suma de dinero entregada por el contratante, negocio jurídico en el que no tuvo injerencia

la SFC, se debe concluir que dicha controversia escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo y es de exclusivo resorte de la jurisdicción ordinaria. (...)

Para el efecto se trae a colación pretensiones de la reforma de la demanda:

"1.Declarar a la Nación, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia. Lo anterior por haber permitido el funcionamiento de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. -EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN., con NIT N°900.593.962-9, a pesar de haber advertido que desarrollaban actividades que constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988., esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero.

2.Declarar a la Nación, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a mi poderdante, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia. Lo anterior por haber permitido el funcionamiento de la Empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. -EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN., con NIT N°900.593.962-9, a pesar de haber advertido que desarrollaban actividades que constituyen delitos conforme al decreto 1981 de 1988., esto es, la comisión del punible de captación masiva e ilegal de dinero..(...)

De acuerdo a lo anterior, debe indicarse que la entidad excepcionante es pública y la Superintendencia Financiera ejerce funciones administrativas; ahora, si bien el presente asunto deviene de un acuerdo de voluntades entre particulares, demandante y empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., lo que se pretende con la presente demanda, tal y como se transcribió, es declarar responsables a las entidades SUPERFINANCIERA Y SUPERSOCIEDADES por omisiones en la función de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S.; fundamentos que posibilitan al juez administrativo en adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto, por lo que se declara **la improperidad de dicha excepción.**

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La entidad excepcionante indicó:

(...) En el presente asunto el demandante aduce que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S., hoy en toma de posesión como medida de intervención, así como de las operaciones que realizaba dicha sociedad. En ese sentido, como quiera que la redacción de los fundamentos de hecho y derecho del libelo demandatorio no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, abordaremos este punto desde cada uno de los supuestos normativos precitados.

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de ninguna entidad, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto, **se declara la improperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva** planteada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia; no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

4. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE COMPETENCIA planteadas por el apoderado de la Superintendencia Financiera.

3. FIJAR el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA,** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. **Los apoderados de las partes deberán** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3185d969b7f6ba9c6ea5e483171039365456943ba2b9e00db3b77c5546d4756d**

Documento generado en 08/02/2023 02:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00060 00**
Demandante : MARTHA GONZALEZ DE MALDONADO Y OTROS
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
OTROS
Asunto : Mejor proveer

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que la historia clínica de JHON JAIRO MALDONADO GONZALEZ allegada al expediente se encuentra incompleta, pues ésta tiene como última atención septiembre de 2017, y el evento objeto de estudio dentro del medio de control se presentó el 4 de enero de 2018.

De conformidad con lo anterior, se considera pertinente requerir a la demandada para que allegue copia de la historia clínica del señor JHON JAIRO MALDONADO GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.915.500, en especial, las atenciones brindadas entre octubre de 2017 y el año 2018, por lo anterior, el demandada HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, a través de su apoderado judicial, deberá allegar la respectiva historia clínica dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Allegada la documental ingrésese el expediente de manera inmediata al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de430682b667f7eca04f7856e7854790b81759d0751a4b735c775ab7ff6f8a8d**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00149 00**
Demandantes : Diego Alejandro Moreno Calderón y Otros.
Demandados : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otros.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite link expediente digital.

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran algunas pruebas pendientes por recaudar; razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes se advierte al (los) apoderado (s) a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberá(n) realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar, con el propósito de que se aporte de forma expedita el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de dar aplicación a las consecuencias legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto del 26 de octubre de 2022, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunos de estos; las cuales a la fecha obran dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta dentro del cuaderno principal del respectivo expediente digital, al cual se recuerda se puede acceder a través del siguiente link: [2020-149 REPARACIÓN DIRECTA](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db788c18d47c913c17144005665b368b3d4257512c201541fd9b9cdf8af7e4aa**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00178 00**
Demandante : Fredy Martínez Cardozo y otros y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro
Asunto : Ordena oficiar por Secretaría y deja sin efecto
audiencia de pruebas

En Audiencia Inicial del 06 de septiembre de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

“(…)

8.1.2.1. OFICIAR al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca para que allegue en calidad préstamo o remita copia el expediente con radicado 257546000392201301141.

(…)”

En el archivo No. 23 del expediente digital se encuentra el escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandante donde solicita se requiera al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha para que remita al expediente el expediente con radicado 25754600039220130114-00.

Por lo anterior, **a través de la Secretaría de este Despacho** se oficiará a la Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, solicitando lo decretado en la Audiencia Inicial del 06 de septiembre de 2022.

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 15 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 2020-00178-00
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e6824aa855b61dfba4f4b9e82651ad6b101eea2912b2e929993f7e797c40aa**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00226 00**
Demandantes : William Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París.
Demandados : Nación–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Se tiene por aportada prueba documental, Se pone en conocimiento y Se corre traslado de la misma a las partes.

1. Mediante auto del 26 de octubre de 2022, se dejó sin efectos la fecha para la realización de audiencia de pruebas programada dentro del proceso de la referencia, y se requirió al apoderado de la PARTE DEMANDANTE oficiar al JUZGADO DIECISÉIS DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ, a fin de que remitiera copia del expediente No. 181-2014.

2. Mediante correo electrónico del 1º de noviembre de 2022, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE solicitó expedir providencia donde se complementara el auto antes mencionado, allegando soportes de que la documental respecto de la cual se requirió volver a oficiar para su consecución, ya había sido suministrada mediante link por parte de dicho Juzgado.

3. Así las cosas y hechas las validaciones pertinentes, se encontró que en efecto fue allegada copia del proceso requerido al JUZGADO DIECISÉIS DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ; el cual fue debidamente descargado e incorporado al expediente digital dentro de la carpeta denominada "21Expediente2014-00181", pudiendo ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2020-226 REPARACIÓN DIRECTA](#).

4. Con base en lo expuesto, se tiene por aportada la documental a la que antes se hace referencia, de la cual **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

5. Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1420e7bc0bffc378631c34aa29185d5a96c18211ebc4e510c530e7ec1b2380**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00266** 00
Demandante : Brayan Stiben Vásquez Rojas y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Impone sanción por no atender orden judicial

En la Audiencia Inicial de fecha 01 de febrero de 2022 se ordenó la práctica de la siguiente prueba documental:

"8.1.2. OFICIOS:

8.1.2.1. OFICIAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que allegue copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro de BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS identificado con cédula No. 1.047.491.700."

Mediante auto del 10 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente respecto de la prueba decretada y transcrita anteriormente:

"(...)

Mediante escrito allegado por la parte demandante el día 15 de junio de 2022, se señala que, en respuesta a la solicitud realizada por ella para la obtención de dicha prueba, la entidad requerida señaló que es necesario que se expida orden judicial para que se inicie o continúe con el proceso de Junta Médica Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que realice todas las gestiones necesarias para obtener la expedición del Acta de Junta Médica Laboral de Retiro del señor BRAYAN STIBEN VASQUEZ ROJAS identificado con C.C. 1.047.491.700.

(...)"

No obstante lo anterior, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas por parte de la apoderada de la parte demandante a los funcionarios de las entidades requeridas (archivos No. 12, 18, 22 y 24 del expediente digital) y aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento la haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, **esta entidad no dio respuesta.**

Visto lo anterior y como quiera que persiste por parte del Oficial BG. Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del

Exp. 110013336037 2020-00266-00
Medio de Control de Reparación Directa

Ejército Nacional y del Oficial CR. Carlos Mauricio Peña Jiménez, en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV** al cada uno de ellos, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con los requerimientos a ellos efectuados.

Por secretaría ofíciase a cada uno de los sancionados, informándoles de lo decidido en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59940f688bb2b1af57765ede7d9596c5cd6d324aee17c4c7296a41c29d288a75

Documento generado en 08/02/2023 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00047** 00
Demandante : Manuel Ignacio Prieto Rojas
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto que modificó medida cautelar

El Despacho profirió auto el 23 de noviembre de 2022, por el cual modificó la medida cautelar decretada en auto del 10 de agosto de 2022.

El 24 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto notificado el 24 de noviembre de 2022. Toda vez que el término vencía el 29 de noviembre de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)" (Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su

Exp. 110013336037 2021-00047-00
Medio de Control Ejecutivo

notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes del proceso mediante remisión por correo electrónico.

De conformidad con lo expuesto, **se concede el recurso de apelación** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto devolutivo**, interpuesto en contra del auto del 23 de noviembre de 2022 que modificó la medida cautelar decretada en auto del 10 de agosto de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, **remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9111b1a68cd86c78ae9003088f23b909c0a3fab423f2c764b5666e0619dab171**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00049** 00
Demandante : Carlos Mario Hernández Muñoz y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a apoderados

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas de la Audiencia Inicial del 06 de octubre de 2022, han sido allegadas al proceso las documentales que reposan en los archivos No. 22-23 del expediente digital.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

De igual forma, evidencia el Despacho que se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, razón por la cual y, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2021-00049-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006739dd22b64fcbd88c00ec5f9a6e2cabdcbe9407f0429bb826f20607df4e**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00182 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca.
Demandado : Álvaro Díaz Garavito y Javier Enrique López Camargo.
Asunto : Obedézcase y cúmplase, Inadmitida demanda, Reconoce personería,
Requiere apoderado (a) y Concede Término.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición en contra de los señores ÁLVARO DÍAZ GARAVITO y JAVIER ENRIQUE LÓPEZ CAMARGO; con el fin de que se declare a estos últimos responsables del pago en el que tuvo que incurrir esa entidad, con ocasión de sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del proceso judicial de radicado No. 11001-33-31-020-2011-530-00 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante fallo de primera instancia del 19 de julio de 2017, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección E en providencia del 31 de enero de 2019 (Archivo PDF denominado "01Demanda").

2. Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 14 de julio de 2021 (Archivo PDF denominado "04ActaDeReparto"), se tiene que mediante auto del 18 de agosto de 2021 se declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y se ordenó remitir el proceso digital de la referencia al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá (Archivo PDF denominado "06DeclarafaltadeCompetencia").

3. A través de providencia del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá formuló conflicto negativo de competencias, al considerar que no era el competente para conocer del asunto.

4. Mediante Auto Interlocutorio No. 022-06-291CC del 29 de junio de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante, dirimió el correspondiente conflicto disponiendo que este Despacho era el competente para conocer del medio de control de repetición de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con base en lo expuesto hasta el momento, procede Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección - "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, el cual se contempla dentro del artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Cabe resaltar que el principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho en principio no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".

A su vez el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, señala que:

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto".*

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se advierte que el valor de la mayor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$259.567.673), por concepto de los dineros que se cancelaron con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante fallo de primera instancia del 19 de julio de 2017, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección E en providencia del 31 de enero de 2019.

Así las cosas, como quiera que este valor no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto al medio de control de repetición, se tiene que la misma consiste en la facultad que tiene el estado de exigir la restitución por parte de sus funcionarios o antiguos funcionarios, cuando como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; judicialmente haya sido condenado al pago de sumas de dinero, o haya incurrido en el pago de las mismas como resultado de una conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Vale la pena resaltar, que para la fecha en que fue radicada la demanda; el numeral 2 – literal l del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹, establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) l "l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

El Despacho advierte en este punto que junto con soportes de las transferencias realizadas con ocasión del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante fallo de primera instancia del 19 de julio de 2017, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección E en providencia del 31 de enero de 2019; se allegó certificación suscrita por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, dentro de la cual se pudo determinar que el pago efectuado a favor de la señora María Mercedes Páez Tegua y a las entidades correspondientes, por concepto de pago de aportes en salud, cesantías, parafiscales, salarios, prestaciones sociales e intereses, se realizó el **29 de diciembre de 2020**. (Folios 95 a 97 del Archivo PDF denominado "04Anexos").

Como quiera que el pago de la condena judicial se realizó en la fecha antes señalada, con base en la normatividad previamente citada se tiene que al momento de haberse radicado la correspondiente demanda no había operado el fenómeno de la caducidad para ejercer la acción de repetición; razón por la cual se tiene que la misma fue presentada en tiempo.

¹ Modificado por el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022.

5. REQUISITOS PREVIOS A ADMISIÓN DE DEMANDA DE REPETICION.

5.1. Realización del pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA, establece lo siguiente:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

Tal como se dijo con antelación, junto con soportes de las transferencias realizadas se allegó certificación suscrita por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, dentro de la cual se pudo determinar que el pago efectuado a favor de la señora María Mercedes Páez Tegua el pasado **29 de diciembre de 2020**; razón por la cual se encuentra acreditado tal requisito para efectos de la admisión.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009, señala lo siguiente:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo".

Verificadas las documentales aportadas como prueba dentro de la correspondiente demanda, se tiene que se aportó certificación expedida el 26 de mayo de 2021 de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad de la demandante, en la que se estudió la viabilidad de iniciar acción de repetición en contra de los señores Álvaro Díaz Garavito y Javier Enrique López Camargo; circunstancia que permite establecer que se encuentra agotado este requisito.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona u entidad que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento del mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado fuera de texto)

Evidencia el Despacho que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA corresponde a una entidad del orden departamental. En el presente asunto,

dentro de los anexos obra el poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de dicho ente al doctor Javier Enrique Hurtado Ramírez, y memorial de sustitución del mismo por parte de este último a favor de la abogada Laura Carolina Correa Ramírez; de lo cual se allegaron soportes para acreditar la calidad de quien confiere el respectivo poder y de quien lo sustituye.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades Públicas, el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, cabe destacar que la parte demandante imputa los hechos puestos a consideración a los señores Álvaro Díaz Garavito y Javier Enrique López Camargo; de quienes se indica que para la fecha de la ocurrencia de las acciones ostentaban respectivamente los cargos de Secretario de Educación para el mes de diciembre de 2010 y Secretario de Educación (E) para el mes de enero de 2011; no obstante lo anterior a la fecha **NO** obran en el plenario las certificaciones y demás medios de prueba que establecen tiempos de servicio, cargo y funciones desempeñadas por las personas en mención, razón por la cual **SE REQUIERE** al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en calidad de demandante para que suministre tales soportes.

Ahora bien, debe señalarse que el numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

La parte demandante por conducto de su apoderado (a), señaló dentro de la demanda tanto su dirección de correo electrónico, así como el de la entidad a la que representa; indicando los canales físicos y electrónicos de notificación de las personas demandadas; acreditando además la remisión de la demanda y sus anexos a estos últimos a través de los correos suministrados por el Director de Talento Humano del Departamento de Cundinamarca (Folios 01 y siguientes del Archivo PDF denominado "05EnvioDemandaPoderAnexosDDa"), razón por la cual se entiende por cumplido tal requisito.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto se debe señalar que, si bien es cierto no se señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni se allegó soporte de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a esta última; no se entenderá por incumplido dicho requisito en el presente caso, toda vez que la entidad demandante no es del orden nacional.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero **NO** contiene archivo en formato Word.

Así las cosas, de igual forma **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B mediante Auto Interlocutorio No. 022-06-291CC del 29 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados 50 Administrativo de Bogotá -Sección Segunda y el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera, disponiendo que la competente

para conocer del medio de control de repetición, es el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá -Sección Tercera de esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)".

2. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPETICIÓN de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se le concede a la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de su apoderado subsane los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word (respectivamente) con indicación de que van dirigidos a este Despacho, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del (los) archivo (s) permita (n) su envío y correcta descarga.

2. Se reconoce personería a la abogada Laura Carolina Correa Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.880 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada de la entidad demandante, de conformidad con los alcances y para los efectos del poder a él conferido allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111129f286254a39f81a45f932b941b9c3a879387d5dff65e7fec07219ff316**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00184 00**
Demandante : Brayan Esteven Aldana Serrano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión y acepta renuncia poder

1. Mediante auto del 25 de enero de 2023 se puso en conocimiento de las partes la documental obrante en los archivos No. 21 y 23 del expediente digital correspondiente a las respuestas dadas por el Centro de Evacuación de Sanidad Naval y/o a la Dirección de Sanidad Naval, y se tomaron otras decisiones relacionadas con documentales aportadas al expediente.

De dicha documental se corrió traslado a las partes dentro de la providencia en mención; a fin de que estas últimas se pronunciaran respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

2. Dentro del término de traslado señalado, la apoderada de la parte actora solicita se tengan en cuenta observaciones allegadas en diversos memoriales en los cuales hace referencia a que la demandada no fue diligente ni esmerada en aportar las documentales que suplieran en su totalidad la solicitud realizada, manifestaciones que no dan cuenta de una tacha o desconocimiento del documento, si no de manifestaciones relacionadas con el valor probatorio que debe darse a la prueba aportada y a la conducta procesal asumida por las partes, lo cual deberá manifestarse en el momento procesal correspondiente, esto es, en los alegatos de conclusión.

3. Al no haber más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo considera.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

4. El día 06 de febrero de 2022, el abogado Germán Leoniadas Ojeda Moreno presentó renuncia al poder otorgado por la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Requíerese a la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbec3af914250f83c9cda0507f6e96587e770a5177166038492221a07c26370d**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00205 00**
Demandantes : Henry Becerra Mora y Otros.
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Requiere apoderado (s) cumplir carga procesal para impulso probatorio; Pone en conocimiento documentales, Remite link expediente digital y Acepta renuncia poder otorgado por parte de entidad demandada.

1. Estando el proceso al Despacho, se evidencia que a la fecha se encuentran pendientes por aportar pruebas decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 06 de octubre de 2022, razón por la cual y atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuyo cargo haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** pertinentes a las que haya lugar con el fin de que se aporte de forma expedita, el (los) medio (s) de prueba decretado (s) a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente con anterioridad a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se recuerda fue programada para el próximo 08 de agosto de 2023 a las 08:30AM, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas legalmente establecidas a las que haya lugar.

De igual forma se observa que con posterioridad a la realización de la mencionada audiencia inicial, se han ido aportando al proceso documentales tendientes a dar trámite y/o correspondencia a algunas de las órdenes de oficiar; las cuales a la fecha obran en archivos PDF No. 19, 19, 20 y 21 dentro del respectivo expediente digital y para los efectos pertinentes **se ponen en conocimiento de las partes**, pudiendo ser objeto de consulta a través del siguiente enlace: [2021-205 REPARACION DIRECTA](#).

2. A través de correo electrónico del 13 de octubre de 2022, el doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA quien venía ejerciendo como apoderado de la entidad demandada, presentó renuncia al poder a él conferido por esta última, exponiendo los motivos de la misma y allegando soporte de comunicación de la misma.

Por lo anterior, se **acepta la renuncia** presentada por el abogado en mención; señalando que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL deberá designar lo antes posible nuevo (a) apoderado (a) que asuma su representación en el proceso y tramite la (s) carga (s) impuestas en audiencia inicial y las que se estimen pertinentes en adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e77db2438ad5ef213134087d86b39bc8feca0e443636c93ac539ec4eead501**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00227-00**
Demandante : Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (tener por Fiduciaria Corficolombiana S.A.)
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Aprueba liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, advierte saldo insoluto, no accede a solicitud de terminación y ordenar entrega de título de depósito judicial

Dentro del presente proceso ejecutivo obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 29 de julio de 2022 por valor de \$420.047.875,87, de la cual, mediante auto del 10 de agosto de 2021 se corrió traslado a la contraparte.

Ahora bien, realizadas las consultas correspondientes, se evidencia la constitución de un título ejecutivo para este proceso de fecha 27 de septiembre de 2022 por la suma de 398.217.009 (archivo No. 14 del expediente digital).

Para resolver, el Despacho, por auto de fecha 26 de octubre de 2022, dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.

El 11 de enero de 2023, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-227			
Valor capital + incremento por periodo			\$159.283.790
Total intereses moratorios	24/04/2016	a	27/09/2022
Valor total adeudado			\$427.275.842
Pago parcial al 06 de junio de 2022			\$398.217.009
Valor adeudado al 06 de junio de 2022			\$29.058.833

El Despacho advierte que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante difiere de la presentada por Oficina de Apoyo, por lo que se aprobará la liquidación del crédito aprobado por la Oficina de Apoyo, advirtiendo un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada. Por esta razón, no se accede a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutada (archivo No. 17 del expediente digital).

Así, el Despacho accederá a la solicitud de entrega de títulos solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo al hecho de que cuenta con la facultad expresa para ello, de conformidad con el poder a él sustituido con las

mismas facultades del apoderado principal (fl. 18-19 del archivo No. 02 y archivo No. 03 del expediente digital).

Visto lo anterior y de conformidad con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 11 de enero de 2023, así:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-227				
Valor capital + incremento por periodo			\$159.283.790	
Total intereses moratorios	24/04/2016	a	27/09/2022	\$ 264.992.052
Valor total adeudado				\$427.275.842
Pago parcial al 06 de junio de 2022				\$398.217.009
Valor adeudado al 06 de junio de 2022				\$29.058.833

SEGUNDO.- ADVERTIR que hay un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos del numeral primero de esta providencia.

CUARTO.- Por lo anterior, **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

QUINTO.- Por Secretaría **REALIZAR Y ENTREGAR** al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 de Manizales el título de depósito judicial con No. 400100008609715 del 27 de septiembre de 2022 del Banco Agrario de Colombia por la suma de \$398.217.009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3098ba5d25adc481a5f693de89b7f647705c3fa3503ebfd77b88b6c1ab8e439c**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00240 00**
Demandante : Yamin Acuña Osorio y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento documentales, corre traslado, de documentales, ordena oficiar por Secretaría, impone carga procesal a apoderados y deja sin efecto audiencia de pruebas

1. En Audiencia Inicial del 06 de octubre de 2022 se decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales:

“(…)

8.1.2.3. OFICIESE al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Villavicencio, con el objeto de que remita al presente proceso copia de todo el expediente preliminar No. 148-J124IPM, por el cual se adelanta la investigación por la muerte entre otras personas del Menor WILBER ALFREDO CASTRO ACUÑA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la tarjeta de identidad No. 1117805160.

(…)

8.1.2.7. OFICIESE a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, para que remita: i) Copia de los oficios, documentos y actas de los Consejos de Seguridad del año 2019 y anteriores, donde se hayan informado o advertido al Gobierno Nacional y Otras Entidades (especialmente Fiscalía y Ejército Nacional) sobre el reclutamiento de Menores por parte de grupos irregulares en el ámbito de su Municipio o zonas aledañas, previo al bombardeo u operación ATAI ocurrida el día 29 de agosto de 2019.

(…)”

En el archivo No. 17 del expediente digital se encuentra el escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandante donde solicita elaborar y/o remitir oficio a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, por cuanto dicha entidad, con oficio de fecha 24 de octubre del 2022, le informó que sólo es posible ofrecer respuesta con requerimiento de autoridad judicial.

De igual forma, en el archivo No. 19 del expediente digital se encuentra el escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandante donde solicita elaborar y/o remitir oficio al Juzgado 49 de Instrucción penal Militar de Bogotá, para que remitan copia de la totalidad del expediente penal dentro de la investigación preliminar No. 339- J49IPM. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado 49 de Instrucción Penal, con oficio de fecha 4 de agosto de 2022, le

Exp. 110013336037 2021-00240-00
Medio de Control de Reparación Directa

informó que sólo es posible tener acceso a la citada prueba en la medida que exista una orden escrita por parte de este Despacho judicial.

Por lo anterior, **a través de la Secretaría de este Despacho** se oficiará a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán y al al Juzgado 49 de Instrucción penal Miliar de Bogotá, solicitando lo decretado en la Audiencia Inicial del 06 de octubre de 2022.

2. Respecto a la prueba decretada en los numerales 8.1.2.1. y 2.1.2.2. se allegó respuesta por parte de la entidad requerida, la cual se encuentra en el archivo No. 21 del expediente digital.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

3. Y finalmente, respecto de las restantes pruebas decretadas en la Audiencia Inicial del 06 de octubre de 2022, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado dicha prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente de forma expedita, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

4. Ahora bien, debido a que aún no se han recaudado las pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 15 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Exp. 110013336037 **2021-00240-00**
Medio de Control de Reparación Directa

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f842215b8e7fe297e288f15fafb9cbd374af57488ac09882252f87914d837**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00279-00**
Demandante : Fideicomiso Confival – Diego Fernando Ochoa Vásquez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Aprueba liquidación del crédito presentada por la
Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y
advierte saldo insoluto

Dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2022 por la suma de \$196.839.541 más los intereses que se causen hasta la fecha en que se realice el pago.

El día 20 de octubre de 2022 se allega escrito por parte del apoderado de la parte ejecutante, donde señala que recibieron un abono el día 06 de junio de 2022 por la suma de \$500.655.447,62, pero, a su vez señala que la obligación aún no se ha satisfecho en su totalidad porque hay un excedente impago, el cual deberá ser verificado al momento de la liquidación del crédito.

Para resolver, el Despacho, por auto de fecha 26 de octubre de 2022, dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectuara la liquidación del crédito.

El 11 de enero de 2023, la Oficina de Apoyo allegó liquidación del crédito, bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-279				
Valor capital + incremento por periodo			\$206.115.412	
Total intereses moratorios	03/07/2016	a	06/06/2022	\$299.699.809
Valor total adeudado				\$505.815.221
Pago parcial al 06 de junio de 2022				\$500.655.478
Valor adeudado al 06 de junio de 2022				\$5.159.743

De conformidad con lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación del crédito aprobado por la Oficina de Apoyo, advirtiendo un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada.

Visto lo anterior y de conformidad con la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 11 de enero de 2023, así:

RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2021-279				
Valor capital + incremento por periodo				\$206.115.412
Total intereses moratorios	03/07/2016	a	06/06/2022	\$299.699.809
Valor total adeudado				\$505.815.221
Pago parcial al 06 de junio de 2022				\$500.655.478
Valor adeudado al 06 de junio de 2022				\$5.159.743

SEGUNDO.- ADVERTIR que hay un saldo insoluto por parte de la entidad ejecutada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c3f613033f0b56dd8a464c6a8922483adc3c7360cd2ba69fc507a558df37dc**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00320 00**
Demandante : Jaider Baniama Pernía y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.
Asunto : Se entiende parcialmente cumplida carga procesal por parte de una de las entidades demandadas; Se ordena por Secretaría del Despacho poner en conocimiento contestaciones y demás actuaciones procesales; Se conmina a las partes.

1. Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se dispuso reiterar requerimiento efectuado en providencia del 14 de septiembre de 2022; en el sentido de requerir tanto *i)* a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como *ii)* a la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; para que remitieran por correo copia de la contestación de la demanda y de sus anexos a las direcciones de correo electrónico de la parte actora y de las demás partes del proceso.

2. Mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2022, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó al Despacho, soporte de remisión de la contestación de la demanda a las direcciones de correo de la apoderada de la parte demandante; sin que la misma fuera remitida a las otras entidades que obran como demandadas dentro del proceso de referencia.

3. Respecto de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se tiene que a la fecha no obra dentro del expediente soporte alguno que permita establecer el cumplimiento de dicha carga.

4. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho procede a **ORDENAR** a que por Secretaría se proceda a poner en conocimiento de las partes las contestaciones de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso; para lo cual se deberá proceder a remitir el *link* del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

5. Sin perjuicio de lo anterior, **SE CONMINA** a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b1f2caf434c740f1e9ce6d16c5dcf3c2e205214ff23cbb2b6127ac9130a1f**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00326-00**
Demandante : Maderas el Bosque S.A.S. y otro
Demandado : E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y otro
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Enel Colombia S.A.
a **Generalli Colombia Seguros Generales S.A.** y
requiere a apoderado

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado las sociedades Maderas El Bosque S.A.S. y Maderisa S.A.S., interpusieron demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Enel Colombia S.A E.S.P. (carpetas 01-03 del expediente digital).
2. El día 02 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda antes referenciada para que fueran subsanados los defectos encontrados (archivo No. 04 del expediente digital).
3. El día 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial subsanando los defectos encontrados (archivos No. 05 del expediente digital).
4. El día 25 de mayo de 2021 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

Maderas El Bosque S.A.S. y Maderisa S.A.S. en con contra de Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Enel Colombia S.A E.S.P. (archivo No. 11 del expediente digital).
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de junio de 2022 (archivo No. 09 del expediente digital).
6. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 22 de julio de 2022.

8. El día 12 de julio de 2022, el IDU contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicito pruebas y poder conferido al abogado Omar Alirio Prada O´meara (archivo No. 11 del expediente digital), quien ya tiene reconocida su personería adjetiva.

El tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 15 de julio de 2022, habiéndose pronunciado la apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 19 de julio de 2022, es decir, de forma extemporánea.

8. El día 21 de julio de 2022, Enel Colombia S.A E.S.P. contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas y poder conferido al abogado Jairo Rivera Díaz (archivo No. 15 del expediente digital), quien ya tiene reconocida su personería adjetiva.

9. Mediante auto del 12 de octubre de 2022 y en atención a que el apoderado de la parte demandada Enel Colombia S.A. E.S.P. no había hecho traslado de la contestación al apoderado de la parte demandante, se requirió para que efectuara el mismo.

10. Dicho traslado se dio el día 14 de octubre de 2022 corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

El tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 20 de octubre de 2022, sin que haya habido pronunciamiento alguno por la parte la parte actora.

16. El día 20 de octubre de 2022 la Enel Colombia S.A. E.S.P. presentó llamamiento en garantía a La Previsora Seguros S.A. (archivo No. 01 de la carpeta 23 del expediente digital).

10. Del escrito del llamamiento en garantía se le corrió traslado a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes hechos:

"FUSIÓN POR ABSORCIÓN: El 1 de marzo de 2022, mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX nació a la vida jurídica a la nueva empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8, esta compañía surge de la fusión de varias empresas, la antes Emgesa SA ESP-Sociedad Adsorbente absorbió a las sociedades CODENSA S.A E.S.P., ENELGREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA.

En virtud de la fusión, TODOS los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de EGP Colombia, CODENSA SA ESP y las demás sociedades absorbidas, fueron transferidos EN BLOQUE a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8. En consecuencia, se solicitará al interior del proceso el reconocimiento de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Nit. 860.063.875-8 en su condición de La empresa CODENSA SA ESP hoy ENEL COLOMBIA SA ESP por disposición legal tiene obligación de contratar pólizas que garanticen, entre otros, daños a terceros con ocasión de la actividad empresarial que desarrolla.

La empresa CODENSA SA ESP hoy ENEL COLOMBIA SA ESP contrató con GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., la expedición de la póliza de

responsabilidad civil extracontractual No. 4000087 (anexo 9) renovación del 10 de febrero de 2017, como se puede evidenciar de contenido de la póliza citada y sus anexos.

Frente a la presente demanda la Empresa tiene, debido al contrato de seguro suscrito derecho legal para exigir de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., la indemnización o el reconocimiento económico que pueda presentarse como resultado de la sentencia que se llegue a producir en el presente proceso y también para que se le tenga como parte en el mismo. (...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Dentro del expediente obra la siguiente documental:

- a.** Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000087 (fls. 03-05 del archivo No. 01 de la carpeta 17 expediente digital).

De la documental mencionada, se evidencia que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000087 tiene vigencia desde el 31/10/2016 hasta el 31/10/2017 y tiene como objeto:

"RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL, INCLUYENDO RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, PRODUCTOS Y PUBLICA."

Conforme a lo anterior, se tiene que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000087 se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda.

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil

Extracontractual No. 4000087 para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Enel Colombia S.A. E.S.P. a Generali Colombia Seguros Generales S.A.

No obstante lo anterior, se requerirá al apoderado de Enel Colombia S.A. E.S.P. para que aporte el certificado de existencia y representación legal de Generali Colombia Seguros Generales S.A. a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía.

Finalmente, se tiene que el día 30 de noviembre de 2022 se allegó renuncia de poder por parte del apoderado de Enel Colombia S.A. E.S.P., abogado Jairo Rivera Díaz, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

2. REQUERIR al apoderado de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al expediente copia del certificado de existencia y representación legal de Generali Colombia Seguros Generales S.A. a efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía.

3. Cumplido lo anterior, NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 C.G.P., para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

4. CORRER TRASLADO a **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se les advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

5. La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente *litis*. Tanto las contestaciones al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar, a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

6. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten, de conformidad con lo dispuesto el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y enviar a las demás partes del proceso, a través de correo electrónico, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

7. Por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Requírase a la entidad demandada Enel Colombia S.A. E.S.P. para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c500a8579e45a6329521ebe88343550f0199fbd6af4288282b459817e194360**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00005 00**
Demandante : Dora Alejandra Pacué Fernández y Otros.
Demandado : Nación – Presidencia de la República y Otros.
Asunto : Se ordena por Secretaría del Despacho poner en conocimiento contestaciones y demás actuaciones procesales; Se conmina a las partes.

1. Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se dispuso reiterar requerimiento efectuado en providencia del 14 de septiembre de 2022; en el sentido de requerir tanto *i)* al apoderado de la Unidad Nacional de Protección, como *ii)* a la apoderada del Municipio de Toribío – Cauca; para que remitieran por correo copia de la contestación de la demanda y de sus anexos a las direcciones de correo electrónico de la parte actora y de las demás partes del proceso.

2. Estando el proceso al Despacho para proveer, se evidencia que a la fecha no obra dentro del expediente soporte alguno que dé cuenta del cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados de las entidades en comento; por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho procede a **ORDENAR** a que por Secretaría se proceda a poner en conocimiento de las partes las contestaciones de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso; para lo cual se deberá proceder a remitir el link del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

5. Sin perjuicio de lo anterior, **SE CONMINA** a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a1b88bd0f96bdaf174f4e3ff7730a3d4dded7d2dfb1d029f539b812de224d7**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00055** 00
Demandante : Albeiro Buitrago Ipia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Pone en conocimiento documentales y solicita impulso probatorio a apoderados

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del auto que fijó fecha para Audiencia Inicial, de fecha 09 de noviembre de 2022, han sido allegadas al proceso las documentales que reposan en los archivos No. 10-15 del expediente digital.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Recuerda el Despacho a los apoderados que, respecto de las pruebas pendientes por aportar, que vayan a ser decretadas en la Audiencia Inicial atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, deberán realizarse **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba solicitados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia inicial. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2022-00055-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb6ddf79895d79f75d04872c8601ce09f698b4fe34a2d816431553198224a3**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00103 00**
Demandante : Jorge Eliecer Zuluaga y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.
Asunto : Se entiende parcialmente cumplida carga procesal por parte de una de las entidades demandadas; Se ordena por Secretaría del Despacho poner en conocimiento contestaciones y demás actuaciones procesales; Se conmina a las partes.

1. Mediante auto del 09 de noviembre de 2022, entre otros asuntos se dispuso:

"(...) 1. **REQUERIR** a los apoderados de i) **Fiscalía General de la Nación**, ii) [de la] **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y iii) del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**; para que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, **remitan por correo copia de LAS RESPECTIVAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso, lo cual se deberá acreditar dentro del mismo término ante este Despacho (...)**". (Subrayado, Negrilla y Mayúsculas fuera de texto)

2. Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, el apoderado de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** remitió copia de la contestación de la demanda a las direcciones de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y a una dirección de correo electrónico de dominio de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** (se acreditó ante el Despacho); sin que la misma fuera remitida a la otra entidad que obra como demandada dentro del proceso de referencia, esto es a la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Respecto de estas dos últimas entidades que obran como demandadas, se tiene que, a la fecha, no obra dentro del expediente constancia que acredite el cumplimiento de tal carga.

3. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de economía procesal, en esta ocasión el Despacho procede a **ORDENAR** a que por Secretaría se proceda a poner en conocimiento de las partes las contestaciones de la demanda y demás actuaciones surtidas hasta el momento dentro del proceso; para lo cual se deberá proceder a remitir el *link* del expediente digital a los correos electrónicos que a la fecha obran dentro del expediente.

4. Sin perjuicio de lo anterior, **SE CONMINA** a todas las partes para que en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, procedan sin excepción a remitir sus actuaciones con copia a los demás sujetos procesales, so pena de la imposición de sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f5774d110160bc2a88f5ef9b5f87b92116527b79224d3dbdbed0177498e20**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00199 00**
Demandante : HORACIO YEPES ARBOLEDA Y OTRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de legalidad – Fija fecha audiencia Inicial--
Requiere parte demandada- Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 12 de julio de 2022 se radicó demanda por HORACIO YEPES ARBOLEDA; LUZ ADRIANA ARBOLEDA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas GERALDINE PEÑA ARBOLEDA y LAURENTH PEÑA ARBOLEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 3.
- 1.2. Con providencia de 7 de septiembre de 2022, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados, como consta en archivo No.4.
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 7 de septiembre de 2022 subsanó la demanda (Archivos 5 a 7).
- 1.4. Mediante providencia de 26 de octubre de 2022 se admitió la acción de reparación directa presentada HORACIO YEPES ARBOLEDA; LUZ ADRIANA ARBOLEDA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas GERALDINE PEÑA ARBOLEDA y LAURENTH PEÑA ARBOLEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 8.
- 1.5. El 4 de noviembre de 2022, se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de enero de 2023.
- 1.7. El 16 de enero de 2023, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivo 10.

1.8. Dentro del término de traslado de la contestación la parte demandante guardó silencio.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no propuso excepciones solo argumentos de defensa, así las cosas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Respecto del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL obra poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada Verónica María González Tamayo, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 10), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones.

2. FIJAR el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Verónica María González Tamayo para que represente los intereses de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74bc32b8c92b6d8abb019f7d89fd5462937384a68008554937cec384d254c0**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00310 00**
Demandante : Sánitas EPS
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro
Asunto : Plantea conflicto negativo de competencia y ordena remisión al Superior

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Sánitas EPS radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), el cual correspondió para su trámite al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se ordene el reconocimiento y pago de \$579.645.266, suma correspondiente a 126 recobros (folios 48 del archivo No. 02 del expediente digital).

2. Surtidas las actuaciones correspondientes dentro proceso ordinario laboral, mediante auto del 15 de julio de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. procedió a declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) (archivo No. 16 del expediente digital).

3. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el cual, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Tercera, correspondiéndole a este Despacho con acta de reparto del 18 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021, en la Ley 2213 de 2022 y en el C.G.P., de conformidad a la

remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. Igualmente, se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado, en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está establecida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los circuitos judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 138 del CPACA señala para la competencia funcional de las demandadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señala lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P. las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.2.1. De la competencia funcional en el caso concreto

Con base en lo anteriormente expuesto y correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 18 de octubre de 2022 (archivo No. 24g del expediente digital), se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Frente al caso en concreto, como quiera que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. fundamenta su falta de jurisdicción en los argumentos del Auto 389 de la H. Corte Constitucional, proferido el 22 de julio de 2021², por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera:

“Regla de decisión

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389/21 Referencia: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

(...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 74, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (Negrilla fuera de texto)

Con relación al primer inciso de dicha subregla, el Despacho pone de presente los fundamentos expuestos, al respecto, por la H. Corte Constitucional dentro del Auto 389 del 22 de julio de 2021:

“(...) 36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo (...).” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, corresponde el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, debe precisarse que, en el circuito judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá³; **“(...) (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de “subsidiaridad”, para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...).”**

³ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De este modo, nótese que la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos, en lo siguiente:

“(…)

5.1. EPS Sánitas S.A. autorizó y cubrió la prestación de doscientos setenta y cinco (275) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS- (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios, las cuales se identifican a continuación:

(…)

5.4. Una vez prestados estos servicios, las Instituciones Prestadoras de Salud radicaron ante EPS Sanitas S.A. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología. Estas pueden identificarse en la base de datos adjunta en las columnas descritas a continuación:

(…)

5.5. Por ser procedente, EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas en el numeral anterior a las IPS reclamantes.

(…)

5.8. Ministerio de Salud y Protección Social a través del Administrador del FOSYGA, pese a que se trató de tecnologías no incluidas en el POS (hoy Plan de Beneficios) cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones efectuadas por el Comité Técnico Científico CTC, glosó la totalidad de recobros presentados, discriminados en los hechos 5.8 y 5.9, asociados al total de los servicios prestados que fueron descritos en el numeral 5.1. del presente acápite, esto es, a ciento veintiocho (128) ítems, contenidos en ciento veintiséis (126) recobros, con fundamento en las siguientes causales descritas en la base de datos adjunta ubicables en las siguientes columnas:

(…)

5.12. Los ciento veintiocho (128) ítems, contenidos en ciento veintiséis (126) recobros que son objeto de la presente demanda, representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARTENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$579.645.266).

(…)”

Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba encuentra el Despacho que fueron aportadas entre otras las siguientes:

“(…)

7.1.3. Reclamación administrativa elevada a ADRES.

7.1.4. Respuesta otorgada por ADRES.

7.1.5. Recobros presentados para pago ante el Ministerio de la Protección Social- Consorcio Administrador del Fosyga con todos sus soportes.

(…)

En la Carpeta nombrada: "2018_BASE_023 (Imágenes)":

(…)”

Aunado a lo expuesto cabe indicar que, el Consejo de Estado⁴ ha considerado que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica; lo cual implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁵ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos*" o, "*por cualquier otra causa*", como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁶, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

El Despacho debe clarificar que, de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la H. Corte Constitucional, en cuanto a que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien debe conocer de casos como el presente, no obstante, la Corte no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual – contractual – tributario – electoral , etc.) lo que imponía a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer "*otros asuntos no asignados a las demás secciones*"⁷ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁵ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Sentencia de 12 de junio de 1991, Expediente 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, Expediente 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, Expediente 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 25 de abril de 2012, Expediente 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al definir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, - Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022, disponiendo que la demanda presentada en casos como el presente debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera⁸.

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño la constituyen actos administrativos, pues la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual, innegablemente conlleva a la conclusión, por parte de este Despacho, de que, el competente funcional para conocer de este asunto resultan ser los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones⁹" y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior y advirtiendo que el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Primera, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 declaró falta de competencia y ordenó la remisión de este asunto a la Sección Tercera **deberá proponerse un conflicto negativo de competencia.**

Respecto al conflicto de competencia, señala el artículo 139 del C.G.P. lo siguiente:

*"Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se planteará el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,**

RESUELVE

1.- DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- PROPONER el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, según lo expuesto.

⁸ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

⁹ Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

3.- REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), según lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72d45bb98581beafe93f96457bcf14e88cf36c0ea2e5228c357ff2df08cec7d**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00358 00**
Demandante : José Manuel Arcos Ortiz y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Admite demanda, Reconoce personería y Requiere.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ (padre) y la menor KERLLY NATALIA ARCOS TRUJILLO (hermana), quien dentro de las diligencias es representada por la señora MARÍA REINELA TRUJILLO AGUIRRE; radicaron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; a fin de que se declare a esta entidad administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor EDWIN JOVANNY ARCOS SOLARTE en accidente aéreo registrado el 30 de mayo de 2021, en jurisdicción del municipio de Cantagallo – Bolívar (Folios 01 a 25 del Archivo PDF denominado "01Demanda").

Correspondiendo el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, tal como consta en acta individual de reparto del 21 de noviembre de 2022 (Archivo PDF denominado "02ActaDeReparto"), se tiene que la demanda fue radicada bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el medio de control de Reparación Directa, a fin de verificar si la presente demanda cumple con los requisitos legales correspondientes para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022 y el CGP, de conformidad a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído por la Sala Plena del Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de junio de 2014, dentro del proceso de radicación interna No. 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014, expediente No. 50408 de la Sección Tercera Subsección – "C", con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del CGP.

2. DE LA JURISDICCIÓN.

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, dentro de los que se encuentren involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA.

3.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional, el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 12 de junio de 2022), indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)". (Subrayado fuera de texto)

3.2. Por el factor territorial.

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, creó los Circuitos Judiciales en el territorio nacional. De igual manera respecto de la competencia territorial, el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda (...)".

3.3. Por el factor cuantía.

El artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, Numeral 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Literal a. el circuito judicial de Bogotá D.C.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) **PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la normativa previamente citada, y con ocasión de los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer del presente asunto.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo (como ocurre en el presente caso) que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

Con base en lo antes expuesto, el apoderado de la parte actora señaló por concepto de perjuicios como consecuencia de los daños morales sufridos por los demandantes, la suma \$100.000.000 correspondiente a la mayor de las pretensiones (Folio 02 del archivo denominado "01Demanda"). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (Conciliación Prejudicial).

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Subrayado fuera de texto)

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o*

hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"(...) ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

(...) PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)"

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de agosto de 2022** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; y la fecha de expedición de la constancia de no conciliación es del día **31 de octubre de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DOS (02) DÍAS**.

En la constancia emitida por la mencionada procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte el señor JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ (padre) y la menor KERLLY NATALIA ARCOS TRUJILLO (hermana), representada por la señora MARÍA REINELA TRUJILLO AGUIRRE; siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Folios 153 a 155 del archivo denominado "01Demanda").

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)". (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con los hechos puestos a consideración del Despacho dentro de la demanda instaurada por el medio de control de la referencia, en el presente asunto, en el escrito de la demanda se señala que el hecho generador que da lugar al proceso corresponde al día en que falleció el PT. EDWIN JOVANNY ARCOS SOLARTE presuntamente en accidente aéreo registrado en jurisdicción del municipio de Cantagallo - Bolívar, esto es el 30 de mayo de 2021; tal como consta en registro civil de defunción suministrado con la demanda (Folio 33 del archivo denominado "01Demanda").

Así las cosas, la caducidad de la acción se contará a partir del día siguiente a tal fecha; esto es a partir del 31 de mayo de 2021.

Con base en lo expuesto, se tiene que la parte actora en principio contaba con la oportunidad para presentar la demanda a través del presente medio de control hasta el día 31 de mayo de 2023; no obstante al considerar el tiempo de interrupción de **DOS (02) MESES y DOS (02) DÍAS**, derivado del lapso de tiempo comprendido entre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora y la expedición de la correspondiente acta, encuentra el Despacho que el término para instaurarse de manera oportuna se extendería hasta el próximo **02 de agosto de 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **21 de noviembre de 2022**, se concluye que la misma fue presentada en tiempo.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".
(Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, se evidencia el poder otorgado por parte del señor JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ (padre) y la señora MARÍA REINELA TRUJILLO AGUIRRE, obrando en nombre y representación en calidad de madre de la menor KERLLY NATALIA ARCOS TRUJILLO (hermana); al abogado BENJAMÍN HERRERA AGUDELO (Folios 26 a 30 del archivo denominado "01Demanda").

En lo referente a la legitimación en la causa por activa, se acredita debidamente el parentesco del señor JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ (padre) y la menor KERLLY NATALIA ARCOS TRUJILLO (hermana); con el señor EDWIN JOVANNY ARCOS SOLARTE (q.e.p.d.); a través de los registros civiles de nacimiento y de defunción aportados como anexos de la demanda (Folios 31 a 33 del archivo denominado "01Demanda").

Por otro lado, frente a la legitimación y representación de entidad demanda dada su naturaleza jurídica, se tiene que el artículo 159 del CPACA dispone lo siguiente:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare a esta última administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor EDWIN JOVANNY ARCOS SOLARTE en accidente aéreo registrado el 30 de mayo de 2021, en jurisdicción del municipio de Cantagallo – Bolívar.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta Ley (12 de Julio de 2012). Por su parte el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso". (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

El artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala lo siguiente: "(...) *se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*".

Con base en lo expuesto, cabe resaltar que la Ley 2080 de 2021 (adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), dispuso en el artículo 35 que serán causales de inadmisión de la demanda, la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar soporte del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos tanto a quien sea designado como extremo pasivo dentro de la demanda, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando a ello hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante señaló dentro de la demanda, su dirección de correo electrónico, la de los demandantes y la de la entidad

demandada para efectos de notificaciones (Folios 24 y 25 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); aportando además soporte de haberse remitido copia de la respectiva demanda y sus anexos el pasado 18 de noviembre de 2022 a la dirección de correo electrónico de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Folio 156 del Archivo PDF denominado "01Demanda"). En ese sentido, se entienden por cumplidas dichas cargas.

Ahora bien, frente a la notificación que debe surtirse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se tiene que la misma se realizará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual señala:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado fuera de texto)

El apoderado de la parte demandante, señaló en la demanda la dirección de notificación electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folio 25 del Archivo PDF denominado "01Demanda"), y así mismo remitió soporte de remisión de la demanda y sus anexos a dicha entidad el 18 de noviembre de 2022 (Folio 157 del Archivo PDF denominado "01Demanda"); razón por la cual se entiende satisfecha de igual manera esta exigencia.

Finalmente, se deja constancia que al momento de radicarse la demanda no se aportó en contenido de la misma en formato Word. Así las cosas, **SE REQUIRIRÁ** la parte actora, para que por conducto de su apoderado y dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el escrito de la demanda en Formato Word.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa de la referencia, presentada por el señor JOSÉ MANUEL ARCOS ORTIZ (padre) y la menor KERLLY NATALIA ARCOS TRUJILLO (hermana), quien dentro de las diligencias es representada por la señora MARÍA REINELA TRUJILLO AGUIRRE (madre de esta última); en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Segundo: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: ADVIÉRTASE a la **ENTIDAD DEMANDADA**, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la **ENTIDAD DEMANDADA** para que al momento de realizar la respectiva contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

Quinto: REQUERIR a la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

Sexto: Los apoderados de la **PARTE DEMANDANTE**, deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, los apoderados deberán aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Séptimo: La **PARTE DEMANDADA** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

Octavo: Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que el envío de memoriales, documentos y solicitudes en medio digital con destino al Despacho se realice a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para efectos de facilitar su identificación los datos del proceso, dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 AM) hasta las cinco de la tarde (05:00 PM)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020: "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá".

Noveno: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor BENJAMÍN HERRERA AGUDELO como apoderado de la parte actora, de conformidad con los alcances y para los efectos de los poderes a él conferido allegados con la demanda.

Décimo: Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, por conducto de su apoderado, allegue el escrito de la demanda en medio magnético en Formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118d8e4a8cdbf36513b74fe1f944b19e856617c9ce347f0ed5fc61ca58d8f8f7

Documento generado en 08/02/2023 09:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Conciliación Prejudicial
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2023 00005 00**
Convocante : Corporación Social de Cundinamarca
Convocado : Julián Camilo Pantano Rodríguez
Asunto : Aprueba Conciliación

I. ANTECEDENTES

1. El 1° de marzo de 2022 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la entidad convocante, correspondiendo el conocimiento de las diligencias a la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
2. El pasado 28 de junio de 2022 ante la titular de la mencionada Procuraduría, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, entre la Corporación Social de Cundinamarca y el señor Julián Camilo Pantano Rodríguez, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes.
3. Surtidas las actuaciones correspondientes, el conocimiento del trámite de la referencia fue asignado a este Despacho¹, tal como consta en acta individual de reparto del 12 de enero de 2023 (Archivo PDF denominado "008ActaDeReparto").

II. HECHOS

Como fundamentos de hecho de la solicitud de conciliación, la parte convocante expuso los siguientes:

"1) La Corporación Social de Cundinamarca el día 08 de Marzo de 2019, firmo contrato No. 041 de 2019, con el señor JULIAN CAMILO PANTANO RODRIGUEZ, cuyo objeto fue: "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA DIVULGACION DEL PORTAFOLIO DE SERVICIOS, AFILIACION Y ASESORIA PERSONALIZADA DE CREDITOS OFRECIDOS POR LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO." con una duración de nueve (9) meses y quince (15) días, por un valor de DIECISEIS MILLONES NOENTA Y TRES MIL PESOS (\$16.093.000.) MONEDA LEGAL., cuyo certificado de disponibilidad presupuestal No. 071 del 23 de enero de 2010, y registro presupuestal No. 262 de 2019 (...).

2.) El contrato 041 de 2019, se materializo a partir del acta de inicio de fecha marzo hasta el 30 de diciembre de 2019.

3.) El anterior contrato se ejecutó bajo la anterior administración representada legalmente por la ex gerente General doctora DARLIN LENIS ESPITIA, posesionada

¹ Previa remisión por competencia a la Sección Tercera de esta Jurisdicción, por parte del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto del 05 de diciembre de 2022 (Archivo PDF denominado "006AutoRemiteConciliacionSeccionTercera2022-00240").

el 4 de septiembre del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2019, fecha en la cual se le fue aceptada la renuncia.

4.) *Bajo la nueva administración establecimos que la cuenta presentada por el ex contratista señor JULIAN CAMILO PANTANO RODRIGUEZ, correspondiente al periodo comprendido desde el 15/09/19 hasta 14/10/19, por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$ 1.694.593)** M/I.*

5.) *De acuerdo a la trazabilidad de la cuenta, se estableció que en efecto no ha sido pagada, y se encontraron: a) una orden de pago sin firmar No. 19-04387 a la cuenta de cobro No. 7, con sus anexos, b) un proyecto de resolución de pago sin número ni fecha y con falta de firma de la ex gerente general doctora DARLIN LENIS ESPITIA, con revisión por parte del subdirector administrativo anterior y visto bueno del jefe de la oficina jurídica anterior (...).*

6.) *Junto a lo anterior se encuentra documento denominado "INFORME DE CIERRE FISCAL 2019", firmado por el exdirector Unidad de Contabilidad y Presupuesto de esta corporación, en donde manifiesta en su último párrafo en alguno de sus apartes ".... Se expidió la resolución No. 05156 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se constituyeron reservas presupuestales a diciembre de 2019, y las evidencias encontradas y soportadas en documentos físicos, más las certificaciones de cumplimiento para trámite de pago e informe de supervisión donde los supervisores de los contratos certifican que se cumplió satisfactoriamente con las obligaciones de conformidad con los objetos de los contratos y se hace el reconocimiento como acreencias a terceros por parte de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA; en mi condición de DIRECTOR DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO Recomendando sea tenida en cuenta dichas acreencias reconocidas, como cuentas por pagar, al cierre de la vigencia fiscal a 31 de diciembre de 2019, para lo cual debe proceder a realizar las órdenes de pago correspondiente y/o se realicen los ajustes contables y presupuestales a que haya lugar y puedan ser tenidas en cuenta por la tesorería, en concordancia con el artículo 77 parágrafo primero de la ordenanza 227 de 2014, Estatuto Orgánico del presupuesto del Departamento de Cundinamarca;....." (...).*

7.) *El comité de conciliación de la Corporación Social de Cundinamarca, (...) deliberó al respecto de la cuenta por pagar en mención, y orden[ó] viabilizar el pago vía conciliación ante la Procuraduría General de la Nación ante la omisión de la ex gerente de viabilizar el pago (...)"*

II. PRETENSIONES

En cuanto a lo requerido por la parte convocante dentro del líbello de pretensiones dentro de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, se dispuso lo siguiente:

"(...) [L]legar a un acuerdo Conciliatorio, basado en los Argumentos jurídicos y tácticos, en razón a la relación contractual y así evitar un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Corporación Social de Cundinamarca".

III. PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Dentro de los anexos allegados al proceso se tiene que, con base en el trámite adelantado ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, obran los siguientes soportes:

1. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 041 de 2019, suscrito entre la Corporación Social de Cundinamarca y Julián Camilo Pantano Rodríguez.
2. Copia de la Orden de Pago sin firmar No. 19-04387 por valor de \$1.676.223.
3. Copia del proyecto de resolución de pago sin número ni fecha y con falta de firma de la exgerente general de la Corporación Social de Cundinamarca.

4. Copia de la Cuenta de Cobro No. 7 del 15 de octubre de 2019 con anexos radicada por Julián Camilo Pantano Rodríguez.
5. Copia del Informe de Cierre Fiscal para el año 2019 de la Corporación Social de Cundinamarca.
6. Copia del Informe Final suscrito por el Supervisor del Contrato el 17 de diciembre de 2019.
7. Copia del Acta de Comité de Conciliación de la Corporación Social de Cundinamarca, de fecha 14 de abril del año 2020.
8. Copia del Acta de Comité de Conciliación de la Corporación Social de Cundinamarca, de fecha 09 de junio de 2022.
9. Copia de Certificación del 21 de junio de 2022 suscrita por el Subgerente General Administrativo y Financiero de la Corporación Social de Cundinamarca.
10. Copia del acta de audiencia adelantada ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa el día 28 de junio de 2022.
11. Copia de documentos de representación de las partes y poderes para actuar.

IV. COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA

En sesión celebrada el 14 de abril de 2020, **el Comité de Conciliación** de la Corporación Social de Cundinamarca determinó lo siguiente:

"(...) **ANALISIS Y TRAZABILIDAD**

En escrito de marzo del 2020 la señora ex -Gerente General de la Corporación Social de Cundinamarca doctora DARLIN LENIS ESPITIA con referencia a la solicitud de información en los términos de la ley 951 de 2005 y concretamente en relación con las cuentas por pagar de la vigencia del 2019 manifestó:

" 1. Una vez revisado el informe de cierre de la vigencia 2019 se evidencia que el Director de la unidad de Contabilidad y presupuesto para realizar el cierre de la vigencia recomienda dejar en cuentas por pagar cinco (5) contratos que presentaban saldos en sus registros presupuestales a 31 de Diciembre de 2019.

Por tal motivo es importante informar porque no se encuentran firmadas las órdenes de pago dado que las prestaciones ya fueron cumplidas con aprobación de cada uno de los supervisores a favor de:

- Juan Camilo Pantano Rodríguez - OP 19-04387 (...).

(...) El jefe de la Oficina Asesora Jurídica (...), interviene y relaciona una a una las cuentas por pagar así:

<i>(...) No. 15</i>	<i>JULIAN CAMILO PANTANO RODRIGUEZ</i>	<i>\$1.694.593</i>
---------------------	--	--------------------

(...) Las cuatro (4) cuentas por pagar que no cuentan con orden de pago firmada por la gerente DARLIN ESPITIA pero que dentro de las carpetas existen estudios previos, disponibilidad y registro presupuesta!, contrato. Informes de supervisión, cuentas de cobro o facturas según modalidad de contratación y están relacionadas en el acta de cuentas por pagar vigencia 2.019; soporte que nos evidencia la veracidad del hecho cumplido y por ende se constituye en una obligación para la entidad, consideramos viabilizar su pago vía conciliación ante la procuraduría general de la nación ante la omisión de la ex-gerente DARLIN ESPITIA (...).

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (...), frente a los anteriores hechos, hace la siguiente proposición a saber:

(...) 2. Enviar las cinco (5) restantes cuentas es decir del número 13 al 16 (...) a la Procuraduría General de la Nación para que a través del trámite de Conciliación se efectuó el pago respectivo a los proveedores.

*(...) Frente a la última proposición presentada por el (...), Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial **la aprueban unánimemente** (...).".*

Aunado a lo anterior, en sesión celebrada el pasado 09 de junio de 2022, **el Comité de Conciliación** de la Corporación Social de Cundinamarca de igual manera señaló:

"(...) [L]os integrantes del Comité se ratifican en recomendar el pago del monto adeudado al señor JULIÁN CAMILO PANTANO RODRÍGUEZ y el cual fue tratado y consta en el acta No. 2 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial llevada a cabo el día 14 de abril de 2020 (...)".

V. ACTA DE CONCILIACIÓN

En la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, se consignó lo siguiente:

"(...) [E]n uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocante manifiesta su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Claramente nuestro ánimo es conciliatorio. Sin embargo, dejo la salvedad que es un contrato que se realizó en el 2019, por lo que resulta ilógico por parte del Estado que no se reconozca ningún tipo de intereses, sin embargo, el ideal es que su poderdante logre tener el fruto de su trabajo aunque sea en esta instancia, si quisiera esclarecer la forma de pago, la fecha de pago y de qué manera se va a pagar". En uso de la palabra el apoderado de la parte convocante señala: "que esta suma de dinero se pagara al décimo día hábil siguiente a la aprobación que para tal efecto llegue a realizar el Juzgado Administrativo".

*En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un **acuerdo conciliatorio total**, en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el arreglo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: En primer lugar, se deja constancia que el valor conciliado entre las partes corresponde a la suma un millón seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y tres pesos \$1.694.593, precisándose que sobre dicho valor no se reconocerán intereses corrientes ni moratorios. En este sentido la suscrita Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene **obligaciones claras, expresas y exigibles**, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Núm. 5° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (**art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998**); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)"*.

VI. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998; se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición; en el cual dentro de los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 (inciso primero) y 67 ibidem, disponen lo siguiente:

"Artículo 1°: *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).*

"Artículo 2°: *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

"Artículo 3°: *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998).*

"Artículo 56: *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

"Artículo 60: *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.*

"Artículo 63: *La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.*

"Artículo 67: *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel".

A su vez, el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001; enmarcan aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º (párrafo segundo) y 8º, de la siguiente manera:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6º *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbadación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual **procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación**, de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DE SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, cuyo representante legal es Adriana Carolina Serrano Trujillo (Gerente General),

quien dentro del asunto otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Julián Duarte Castellanos, y por la parte convocada, el señor Julián Camilo Pantano Rodríguez, respecto del cual obra poder conferido a la abogada Shirley Johana Vega Bolívar; aportándose documentos de representación de parte convocante que acreditan la condición de la otorgante, encontrándose que en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del CGP, los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y en el Decreto 1716 del 2009, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

En el presente asunto se requiere por parte de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, "(...) *llegar a un acuerdo Conciliatorio, basado en los Argumentos jurídicos y tácticos, en razón a la relación contractual y así evitar un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Corporación Social de Cundinamarca*". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende, que el medio de control a prevenir en este caso es el de controversias contractuales por el no pago de la Cuenta de Cobro No. 7 del 15 de octubre de 2019 radicada por en señor Julián Camilo Pantano Rodríguez, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 041 de 2019, suscrito entre este último y la Corporación Social de Cundinamarca; **el cual no ha sido objeto de liquidación de conformidad con lo señalado por el Subgerente General Administrativo y Financiero de dicha entidad mediante certificación del 21 de junio de 2022.**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, pare el caso en concreto se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal j del CPACA y, en consecuencia, el término de caducidad es de **dos (02) años** contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos.

Para el efecto, el artículo 164 del CPACA señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)".
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Contrato de Prestación de Servicios No. 041 de 2019, tenía por objeto la "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA DIVULGACION DEL PORTAFOLIO DE SERVICIOS, AFILIACION Y ASESORIA PERSONALIZADA DE CREDITOS OFRECIDOS POR LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO", y contaba con un plazo de ejecución de NUEVE (09) MESES y QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la suscripción de la correspondiente acta de inicio, lo cual se surtió el 15 de marzo de 2019; contando de esa manera como fecha de terminación el día 31 de diciembre de 2019.

Frente a las circunstancias que rodean el contrato que concentra la discusión, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. [hoy CPACA].

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. [hoy CPACA] (...). (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el término de la caducidad para la interposición del medio de control de controversias contractuales, habrá de contabilizarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato, esto es, desde el **31 de diciembre de 2019** término que, de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Sexta del contrato, para la liquidación del contrato feneció el 1º de mayo de 2020, por lo que el término para su liquidación unilateral venció el 1º de julio de 2020 y, a partir de allí, debe contabilizarse el término para el ejercicio del medio de control, el cual se extendió hasta el **1º de julio de 2022**, de conformidad con lo dispuesto por las partes en el contrato y en los artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164, numeral 2, literal j), subnumeral v) del CPACA.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta además el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 (**ciento ocho (108) días calendario**²); razón por la cual se tiene que el plazo máximo para instaurar el respectivo medio de control fenecía el **18 de octubre de 2022**.

Teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de conciliación se presentó el 1º de marzo de 2022, se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

En ese sentido vale la pena señalar que, obran dentro del expediente, las siguientes documentales:

1. Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 041 de 2019, suscrito entre la Corporación Social de Cundinamarca y Julián Camilo Pantano Rodríguez.
2. Copia de la Orden de Pago sin firmar No. 19-04387 por valor de \$1.676.223.

² Comprendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

3. Copia del proyecto de resolución de pago sin número ni fecha y con falta de firma de la exgerente general de la Corporación Social de Cundinamarca.
4. Copia de la Cuenta de Cobro No. 7 del 15 de octubre de 2019 con anexos radicada por Julián Camilo Pantano Rodríguez.
5. Copia del Informe de Cierre Fiscal para el año 2019 de la Corporación Social de Cundinamarca.
6. Copia del Informe Final suscrito por el Supervisor del Contrato el 17 de diciembre de 2019.
7. Copia del Acta de Comité de Conciliación de la Corporación Social de Cundinamarca, de fecha 14 de abril del año 2020.
8. Copia del Acta de Comité de Conciliación de la Corporación Social de Cundinamarca, de fecha 09 de junio de 2022.
9. Copia de Certificación del 21 de junio de 2022 suscrita por el Subgerente General Administrativo y Financiero de la Corporación Social de Cundinamarca.
10. Copia del acta de audiencia adelantada ante la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa el día 28 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se cumplen los requisitos establecidos en la ley y se aprobará el respectivo acuerdo conciliatorio, bajo el entendido de que el monto a pagar corresponde exclusivamente a la suma de \$1.676.223 contenida dentro de la Orden de Pago No. 19-04387; lo anterior en los términos de lo dispuestos por el Comité de Conciliación de la Corporación Social de Cundinamarca con el fin de precaver en un futuro y eventual litigio.

No obstante lo anterior si bien se aprobará el acuerdo conciliatorio, con base en lo dicho hasta el momento **se ordenará** a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Corporación Social de Cundinamarca (o dependencia que haga sus veces), realizar (en caso de que no se haya procedido a ello) las investigaciones a las que haya lugar, con el fin de verificar si existió la comisión de alguna falta disciplinaria por los hechos que dan origen al acuerdo conciliatorio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados las documentales allegadas, encuentra el Despacho que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, lo cual con base en lo expuesto en la presente providencia quedó acreditado en este proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 28 de junio de 2022 en la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con Asignación de Funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, de la siguiente manera:

"(...) el valor conciliado entre las partes corresponde a la suma un millón seiscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y tres pesos \$1.694.593, precisándose que sobre dicho valor no se reconocerán intereses corrientes ni moratorios.

(...) esta suma de dinero se pagará al décimo día hábil siguiente a la aprobación que para tal efecto llegue a realizar el Juzgado Administrativo (...)".

SEGUNDO. El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. **Por Secretaría**, expídase copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las copias enunciadas en el numeral anterior, corresponden a la suma de \$6.900, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Corporación Social de Cundinamarca (o dependencia que haga sus veces), realizar (en caso de que no se haya procedido a ello) las investigaciones a las que haya lugar, con el fin de verificar si existió la comisión de alguna falta disciplinaria por los hechos que dan origen al acuerdo conciliatorio

QUINTO. Una vez retirada la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee851c68f855ed3263f90c670b6d51def17ea43ae0687ec0d3528450efda9a**

Documento generado en 08/02/2023 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>